✠

JESVS,
MARIA, *Y JOSEPH.*

POR

EL MAESTRE DE CAMPO D. Sebastian Suau de Vintimilla, Portant-vezes de Governador, y Capitan General de la Isla de Menorca,

CON

EL REGIO FISCO EN LA REAL JUNTA de los Supremos Consejos de Guerra, y Aragon.

SOBRE

LOS CARGOS SIGUIENTES.

1 POr Peticion del Regio Fisco en 2. de Diziembre del año proximo passado 1701. se pretende (segun se propone) criminal acusacion contra Don Sebastian, en virtud de seis cargos, que se descubren por fundamento, y se ponen con distincion, y satisfaccion de cada vno, para mayor inteligencia, y claridad, que son como se siguen.

CARGO PRIMERO.

2 SUponese en hecho verdadero, que el dia 5. de Março del año passado de 1700. en la Villa de Mahon, despues de los Oficios Divinos, y salido el Pueblo de la Missa Mayor, se publicò vn Vando, proveìdo el dia antecedente, y està en la pieza de Autos, L. intitulada:

Copia de Autos, y processo actuado en la Real Governacion de Mahon, sobre la competencia del Patron Roque Ju aneda, &c. fol.2.B. y à la letra, traducido en Idioma Castellano, es como se sigue.

VANDO.

3 *Aora, oìd de parte, y mandato del muy Ilustre señor Maestre de Campo D. Sebastian Suau de Vintimilla, del Consejo de su Magestad (que Dios guarde) Governador, y Capitan General en la presente Isla de Menorca, que en atencion à los motivos que dignamente han movido su animo, ordena, y manda à todo hombre generalmente, de qualquier grado, condicion, ò Estamento que sea, que no se atrevan, ni presuman passar la Barrera de la Rosa, ò termino del Castillo de San Phelipe, de la Boca del Puerto de Mahon, ni comunicar por ningun genero, via, causa, ò razon, con ninguno de los Soldados de dicho Castillo, aunque sean Oficiales de qualquiera grado, ni con otros habitadores de su Arrabal; antes bien tengan à aquellos por abandonados, y estraños de nuestra jurisdiccion, baxo la pena de la vida; y baxo la dicha pena se les manda tambien assimismo, que si veràn, sabràn, ò hallaràn qualesquiera de los dichos Soldados, Oficiales, ò districtuales del dicho Castillo, que passarà, vendrà, ò entrarà en esta nuestra jurisdiccion, que tengan obligacion de prenderles, y traerlos presos à la presencia de dicho su Señoria; de otra suerte no cumpliendo lo ordenado, incurriràn en dicha pena irremissiblemente, que se executarà incontinenti. Dat. en la presente Villa de Mahon de Menorca à 4. de Março de 1700.*

4 En fuerça de este Vando se pusieron presos tres Soldados del dicho Castillo, que consta à fol. 9. B. y 11. de la Pieç.6. intitulada: *Informacion recibida por el Doctor Don Guillermo Cardell.*

5 Suponese tambien por hecho verdadero, que el Capitan de Cavallos Don Juan de Cepeda, Castellano del referido Castillo de San Phelipe, en nueve del mismo mes de Março assestò la Artilleria de su Castillo àzia la Villa de Mahon, y por su persona, puesto à cavallo, con trecientos y sesenta hombres Infantes armados, Vanderas desplegadas,

y à son de instrumentos belicos, formò el campo à punto de guerra, y presentò batalla contra, y à tiro de arcabuz de la Villa de Mahon, segun consta por la certificacion del Veedor, y otra de 30. Oficiales, y Soldados del mismo Castillo San Phelipe, señalados à los *numeros 6. y 12.* y està probado por la informacion del fol. 17. y siguientes de dicha Pieza L. *Copia de Autos, &c.* donde dizen los testigos, que dicho Cepeda con su gente maltratò, y talò todos los campos, y sembrados.

6 Tambien se supone por hecho verdadero, que al mismo instante que supo Don Sebastian esta operacion del Castellano, en la conferencia que tuvo con los Jurados de la Villa de Mahon, sobre la quietud de todos, à la primera insignuacion que hizieron à Don Sebastian, que remitiendo dichos tres Soldados, que estavan presos, à dicho Castellano, estaria todo con el debido sossiego; y que el Castellano assi lo avia prometido, y dado palabra de remitir al Patron Roque Juaneda; Don Sebastian diò libertad, y remitiò los Soldados al Castellano, pero este no cumpliò cõ lo tratado, ni con su palabra. Consta de todo por la informacion del fol. 15. y siguientes de dicha Pieza L. *Copia de Autos sobre la competencia del Patron Roque Juaneda, &c.*

7 Ha parecido poner estos dos casos en esta forma, por afiançarse assi la mayor fuerça en que parece fundarse la acusacion Fiscal, conjeturando ilacion del vno al otro, con dezir se moviò el Castellano con el estruendo de gente armada, y en forma de assedio, por el Vando que Don Sebastian mandò publicar, y la execucion de las represalias en los tres Soldados, que puso presos, que es lo que avria dado motivo à la irritacion del Castellano D. Juan Cepeda, y lo que debiera prevenir, y escusar D. Sebastian: y si este es el tiro (pues no parece ay otro en los Autos) con q̃ solicita la acusacion assestar con el cargo el fuerte muro en la operacion del Vando, bien podrà, y aun deberà apearse de sus conjeturas, à vista de la Militar diciplina, razon guvernativa, y ductilidad de justicia con que Don Sebastian afiança todo su proceder.

No

8 No se depone el sonido de la regla que à todo Capitan haze eco en dispertar su prudencia de prevenir lo que puede acontecer, y mirar, no solo en la disposicion de lo presente, sino tambien de lo por venir, como advirtiò Plutarco *in Compend. Peric. & Fab. Max.* ibi: *Egregij Ducis est, non solum præsentia rectè agere, sed etiam futura prospicere*; y con otros Bobadilla *in Polit. lib. 1. cap. 5. à num. 14.* y Gratian *discept. forens. tom. 4. cap. 677. num. 7.* dize: *Cum debuisset prospicere, quod hoc accidere posset; leg. qui bona, §. cum inter, & leg. in hac, ff. de dam. infect.* y aun en aquellas cosas que se juzga no poderse seguir; porque al prudente Capitan no le sufraga el Distico de *quien pensàra*, ò el de *quien tal creyera*; enseñalo Casiodoro *lib. 3. variar. epist. 48.* ibi: *Prudentia est cavere, etiam ea quæ non putantur emergere*; respecto de que no fuera novedad interpretarse la qualidad de la voluntad en el acto por el futuro sucesso, *cùm multa ex futuro eventu resoluta, quæ decisa inveniamus in iure, vt habetur, in leg. si quis stipuletur, 25. §. interdum, ff. de usufruct. leg. in bello, 12. §. 5. ff. de captiv. & post. revers. leg. ita stipulatur, 115. ff. de verb. obligat.*

9 Pero esta regla tendrà acaso lugar para elidir la prudencia del acto, cuya execucion requiere prompto remedio, y por esta razon se manda executar? Se podrà acaso dezir, no averse premeditado lo que podria resultar, en caso que no admite dilacion, y se executa con el acuerdo, y voto de quien se debe? y se dize *à num. 22.* No por cierto. Dizelo el mismo Casiodoro *lib. 1. cap. 17.* ibi: *Quis enim providentiam habuisse putet, qui tunc cœperit fabricis operam dare, aut pœnum condere, cùm oporteat bella tractare?* Y en este caso, en que como se verà, y consta de los autos, que por dicho Castellano, sus Oficiales, y el Auditor, en todos tiempos de antes, y despues, se han dado motivos para precisar la obligacion de semejante remedio, sin poderse esperar otro modo mejor (que no se debia discurrir enmienda en lo futuro;) porque como dixo Aristoteles *lib. 2. Retor. cap. 10.* *Similia sunt enim plerumque futura præteritis*; y que como consta, y se dize *num. 17.* dicho Castellano dos dias antes previno con armas, y polvora, que mandò tomar à todos

dos

dos los de ſu diſtrito de catorze años de edad arriba,por cuya cauſa, junto con las antecedentes, ſe debia rezelar alguna civil commocion : la mayor prudencia conſiſte en la aplicacion de prompto remedio, y tal, que no dexe reſpirar el aliento de qualquiera ſinieſtra operacion. Aſsi lo enſeña Livio *lib.8. extremo.* ibi : *In ſuo quiſque gradu obnixi, vrgentes ſcutis, ſine reſpiratione.* Es de total aprecio en eſtos caſos la oportunidad del tiempo : *Eſt enim melius in tempore occurrere, quam poſt vulneratam cauſam remedium quærere; leg. fin. C. in quib. cauſ. reſtit. in integ. non eſt nec.* Toda celeridad ſe requiere para el reparo de qualquiera preſumida commocion, ſin perder punto, ni el mas minimo tiempo, vt probatur à iuribus deductis à Larrea *allegat. Fiſcal. 65. num.2. & 3.* Y en todo acto Militar ſe amoneſta, y encarga eſta regla por principal, que pondera Bobadilla *in Polit. lib.4. cap.2. num.54.* y el P. Marquez *en ſu Governador Chriſt. lib.2. cap.25. in princip.* remolinado el valor por los ñudos de vna, que fue tierna vid, la preciſò el tiempo al furor del cuchillo, quando antes ſe pudo enderezar con ſola la blandura de la mano. Juvenal *ſatyr.6.*

Nodoſam poſt hæc frangebat vertice vitem,
Si lentus pigra muniret caſtra dolabra.

Y para el reparo de toda ocaſion en la opreſsion,y furor que pueden producir los accidentes,es prudencia Militar no dexar paſſar tiempo; como advirtiò Vegecio *de re Militar. lib. 3. cap.20.* ibi : *Et quantum poteſt adverſarij dextram partem pellere, & circumire feſtina*; porque es de grave importancia perder el tiempo, y la ocaſion : Seneca *epiſtol.1. & epiſtol.117. fol.233.* Bobadilla *vbi prox.* y Ayala *de iur. bel. lib.2. cap.6. num.2.* dize,ibi : *Porrò quemadmodum contentioſæ hæ ſic, & tarde, & lente deliberationes pernitioſiſsimæ eſſe ſolent.* Y ſi las humanas operaciones, que ſe hallan en embrion, tienen la aptitud, y aun la facilidad de explicarſe con lo malo, ſiendo bueno, y reducir à falſo lo verdadero, para evitar eſte peligro en lo contingente, y que ſolo tenga lugar lo eficaz, y juſto,aun para el miſmo acto prudencial, ſe neceſsita de cautela. Santo Thomas 2.2. *quæſt.49. art.8.* ibi : *Sunt contingentia operabilia, in quibus, ſicut verum po-*

 teſt

test admisceri falso, ita & malum bono propter multiformitatem huiusmodi operabilium, in quibus bona plerumque impediuntur à malis, & mala habent speciem boni, & ideò necessaria est cautio ad prudentiam, vt sic accipiantur bona, quod vitentur mala. No cupo otro remedio mas eficaz, ni pudo aver otro de mas prudencia, que la publicacion del Vando, para atajar las malas consequencias, que se experimentavan, y se podian subseguir, por la multitud de las disformes operaciones del Castellano, y sus prevenidos intentos, que son como se siguen.

10 Aviendo entrado à regentar la Alcaydìa del Castillo San Phelipe Don Juan Cepeda en 20. de Julio del año 1699. en lo primero que se ocupò, fue en quitar, y perturbar la jurisdiccion de Don Sebastian, como fue en vna causa anterior, y en que el Doctor Guillermo Cardell se avia intrometido para el conocimiento, la continuò, y feneciò con dicho Castellano, que fue por aver el Patron Bartolomè Riusech extraìdo cierta cantidad de trigo de la Isla; y siendo assi, que la conduccion del trigo à la Saetìa de dicho Riusech se hizo por dos Soldados del Castillo San Phelipe, que fueron Juan Vila, y Pedro Antonio Puig, cada vno con su Barco, que constò por la informacion de 27. de Noviembre 1699. y se halla en la Pieza de autos M. intitulada: *Informacion à instancia de los Jurados, &c. fol. 2. ad 14.* no se les hizo cargo alguno à dichos Soldados. Tambien constò en dicha informacion, que dicho Patron Riusech desembarcò en dicho Castillo tres Esclavas para dicho Don Juan Cepeda, y mas ciertas mercaderias, que se vendieron à particulares; y en los requerimentos, que se hizieron por Don Sebastian, y los Ministros de la Real Governacion, assi en la competencia sobre el conocimiento de esta causa, como de que se pagassen los derechos Reales por la venta de las Esclavas, de que hizieron instancia los Arrendadores, no solo se passò al conocimiento, hasta dar sentencia en dicha causa, sino que dicho Don Juan Cepeda por carta de 28. de Noviembre de 99. que remitiò à D. Sebastian, vsò de malos, è indecorosos tratamientos, junto con amenazas, que se duplicaron, y repitieron en todos los requerimien-

mientos, que se hizieron por parte de Cepeda, y constan *à fol. 40. ad 47. y 59.* Y en el requerimento de 14. de Febrero 1700. *fol. 17.* despues de lo indecoroso en el estilo, dize Don Juan Cepeda, ibi: *Y Nos entretanto, necessitado de nuestra defensa, segun todo Derecho Natural, Divino, y Humano, harèmos que escarmienten los que temerariamente ossaren insultar nuestra jurisdiccion.* Y mas abaxo, hablando con Don Sebastian, ibi: *Y que V. S. por sus irregulares procederes, como atentados intenta impedir.*

11 A ocasion de frequentar los Soldados del Castillo San Phelipe las entradas de dia, y de noche en los Arrabales, y Villa de Mahon, con bocas de fuego cortas, y prohibidas por Reales Pragmaticas, principalmente por la del dia 16. de Agosto de 1657. hizo Don Sebastian diversos exortos à Don Juan Cepeda, assi de vrbanidad, como de requerimiento, en que le diò noticia, y encargò el remedio de este desorden, por los inconvenientes que se seguian, y podian seguir; y visto Don Sebastian que dicho Cepeda no hazia caso de sus exortos, le fue preciso poner presos à tres Soldados, que se hallaron con dichas armas prohibidas; y por esta causa en carta de 26. de Septiembre de 99. escrita por Cepeda, con total menosprecio, puso quinze capitulos por via de residencia contra Don Sebastian, à quien se la remitiò, y diò por vn Soldado: consta *à fol. 80.* A este mismo tiempo Don Juan Cepeda, por sì solo, y sin dar cuenta à Don Sebastian, quitò la Agencia General de aquella Isla à Don Francisco Exea, residente en esta Corte, y nombrò à otro, sin hazer caso de lo que en este punto le escriviò, y exortò con toda vrbanidad Don Sebastian, de quien solo era la jurisdiccion en poderlo executar: consta à fol. 43. Pieç. M.

12 Por cartas de 3. y 27. de Septiembre, y 21. de Noviembre de dicho año 1699. que escriviò Don Juan Cepeda à Don Luis Pardo de Figueroa, Comandante del Castillo de San Antonio de Forneles, consta le diò orden para que embargasse todos, y qualesquiera Barcos, que llegassen de Ciudadela (que es donde residia Don Sebastian) prendiesse toda la gente, que hallasse en ellos, y maniatados los remitiesse al Castillo de San Phelipe; y tambien le ordenò armas-

masse el Barco, y quitasse vn preso, y mas (en caso que fuessen mas de vno) de las manos, y poder del Sargento Ruiz, en caso que llegasse por aquel Castillo; y en el mismo mes de Noviembre, aviendo embiado Don Sebastian à Joseph Sanz, vno de sus Soldados de à cavallo, con vnas cartas para Don Juan Cepeda, este puso preso à dicho Soldado, y diò orden para que se prendiessen todos los Soldados de Don Sebastian, al Assessor, Fiscal, y demàs Ministros, al punto que passassen, y les hallassen en el distrito de su Castillo; y para efecto de prender à Pedro Carreras, ~~Soldado~~ Bayle de Mahon, entraron en el Arrabal de la Villa diferentes Soldados, y gente armada del Castillo San Phelipe, y de orden de dicho Don Juan Cepeda su Castellano.

13 Por averse assimismo intrometido en vsurpar la jurisdiccion de Don Sebastian dicho Castellano en la aprehension de ciertas tablas, y fragmentos de vn naufragio, que avia sucedido de cierto Navio, no hizo caso el Castellano à los exortos de Don Sebastian, y antes sì correspondiò con escritos de total menosprecio; y en la referida carta de 28. de Noviembre de 99. por la presumpcion que tuvo de que Don Sebastian vsaria del medio de represalias, entre otras cosas dize dicho Don Juan Cepeda las siguientes razones: *Y no la fuerça, ni el poder, porque en esse caso tendrè siempre el mejor partido*: consta à fol. 43. Y por la informacion del fol. 39. de la Pieç. M. consta, que al requerimiento que se hizo à Don Juan Cepeda de parte de Don Sebastian, y los Ministros de la Real Governacion, se indignò dicho Cepeda con gran descompostura de palabras, y obras contra Don Sebastian, y los Ministros, tratando de inocente al Governador, y dixo, ibi: *Que si dichos Ministros, y Governador se atrevian, ni intentavan hazer represalias, por cada paga que tocarian de vn Soldado, avia de cortar dos orejas*. Y en el exorto del dia 16. de Febrero del mismo año, despues de aver dicho Cepeda à los Ministros, que fueron con el exorto, ibi: *Los pondrè en vna cadena*, con otras palabras, y acciones deshonestas, indecentes, y de total indecoro, dixo, ibi: *Si me tocan vna oveja à mis Soldados, yo tomarè treinta à los vezinos de la Isla; y si quieren con armas, y artilleria, à*

cien-

ciento por ciento; y en este caso consta, que D. Sebastian antes escriviò carta à los Ministros del Real Patrimonio, no se vsasse del medio de las represalias.

14 Aviendo sucedido vna pendencia el dia 23. de Febrero de 1700. en la qual el Capitan Pablo Arnau, forastero, que lo era de vn Navìo, ancorado en termino de la Villa de Mahon, malhiriò de vn pistoletazo à otro; y por esta razon se retraxo dicho Arnau en el Convento de San Francisco, y Don Juan Cepeda le escriviò vna carta, su fecha de 25. de dicho año, que la embiò con vn Soldado al retraìdo, donde le dixo se passasse à su jurisdiccion, que le haria toda conveniencia; y con efecto este delinquente se saliò del Convento, y se passò al Castillo San Phelipe. Don Sebastian diò orden al Bayle de la Villa de Mahon traxesse al muelle el Navìo del dicho Arnau; y aviendo ido à executar esta orden, saliò Don Juan Cepeda de su Castillo, à las onze de la noche, con Soldados, y gente armada: impidiò que el Bayle executasse la orden, diziendo llevassen al Bayle muerto, ò preso, disparando vna pieza de la Artilleria con bala, y hizo poner el Navìo baxo la Artilleria del Castillo, cō lo qual el Bayle se bolviò, sin poder administrar justicia; y despues dicho D. Juan Cepeda, sin hazer caso de los exortos, y requerimientos de Don Sebastian, compuso al dicho Pablo Arnau, y le diò libertad, por cierta cantidad de pesos, y ropas de diferentes generos, que se obligò à traer para Cepeda, de que dexò hecha obligacion: Consta por los testigos de vista, y trato, en la obligacion, à fol. 49. hasta 68. de la Pieç. L. intitulada: *Copia de Autos, &c.*

15 Por el mismo tiempo Don Juan Cepeda mandò al Patron Claudio Sylvestre no embarcasse cosa alguna de la Villa de Mahon: consta en dicha Pieç. L. fol. 44. y 45. y aviendole hecho exortos Don Sebastian, con el motivo de que dicho Cepeda contravenia à los Reales ordenes de los capitulos 3. y 4. de los diez acordados, y mandados observar, dicho Don Juan Cepeda menospreciò los exortos: consta à fol. 2. y siguientes de la Pieç. 2. intitulada: *Competencia entre los Tribunales, &c.*

16 A primeros del mes de Março de 1700. puso pre-

 so

ſo Don Juan Cepeda al Patron Roque Juaneda, que lo era de vna Saetia, que ſe partia para Barcelona; y de orden de Don Sebaſtian traìa dicho Patron vnos pliegos Conſultas para ſu Mageſtad; y dicho Cepeda prendiò al Patron, por hazer aprehenſion de dichos pliegos, y à fin de que ſu Mageſtad no tuvieſſe las noticias, que podria participar Don Sebaſtian de las antecedentes, y ſobredichas operaciones, ſegun que ſolo le pidieron los Soldados, embiados por Cepeda, los pliegos, y que hiziera ſu viage; y no aviendolo querido hazer el Patron, le llevaron preſo al Caſtillo San Phelipe, en donde tampoco quiſo dar dichos pliegos à Don Juan Cepeda, por mucho que à ello le perſuadiò; y por eſta razon le puſo en vna Mina, donde eſtuvo mucho tiempo. Conſta por la confeſsion del proprio Patron Roque Juaneda, y mas por los teſtigos de viſta de la informacion de los folios 8. haſta el 13. de la Pieç. I. intitulada: *Copia de Autos ſobre la competencia del Patron Roque Juaneda, &c.* à fol. 1. y 2. conſta, que Don Sebaſtian hizo vivas inſtancias de toda vrbanidad, y correſpondencia à Don Juan Cepeda, para que dieſſe libertad à dicho Patron Juaneda, porque executava viage en el Real ſervicio; y que ſi avia hecho algun delito, ſe lo embiaſſe à dezir, junto con el preſo, y los autos, ſegun aſsi ſe ordena por Reales reſcriptos, y era juſto, y legal; pero no hizo caſo dicho Don Juan Cepeda, como en todas las demàs ocaſiones.

17 Antes sì dando forma al vltimo esfuerço del animo que por tantos, y tan repetidos antecedentes ſe podia, y debia rezelar, ſegun deſpues, è immediatamente ſe experimentò; Don Juan Cepeda el dia dos del miſmo Março, y deſpues de aver puesto preſo al dicho Patron Roque Juaneda, hizo ſe armaſſen todos los Soldados, y demàs hombres de ſu Caſtillo, y juriſdicion, de edad de catorze años arriba, y les repartiò polvora, y balas. Conſta de publico, y notorio, en virtud del Voletin del fol. 40. y por la depoſicion de Rafael Joſeph Valls, teſtigo de viſta, fol. 43. B. de dicha Pieç. I.

18 Eſto aſsi ſupueſto, y que todo fue antes del Vando, y que eſta prevencion de Don Juan Cepeda en dar polvora,

y balas, y mandar armar à todos, fue assimismo tres dias antes que se publicasse el Vando, segun assi consta, y se justifica todo por los autos, lo que haze evidente indicio à la prueba del delito perpetrado, de que sobravan adminiculos contra Don Juan Cepeda, y pondera Tullio Crispolto *in tract. casu Milit. cas. 40. num. 8.* ibi: *Adminicula autem hic non deerant, & primo assidua conversatio, & aloquutio, paucos ante dies, Farin. quæst. 43. num. 171. vbi testatur de magis recepta opinione, Gramat. cons. 75. num. 16. & not. 6. n. 3. Correr. in prax. in 2. tract. de indit. & tort. §. octavum inditium, num.* 10. Preguntàra mi cortedad: Don Sebastian *debiò*, segun toda regla, y prudencia Militar, mandar publicar dicho Vando? ò *pudo* mandarlo assi, segun toda regla, y prudencia legal? si *pudo*, no se le puede hazer cargo, como se harà demonstracion, y menos si *debiò*: ergo quid inde?

19 Que pudiesse mandar publicar dicho Vando, parece lo establece la *ley 4. tit. 18. part. 4.* en aquellas palabras: *E por esta razon los Juezes mandanlos apregonar, que non entren en la Cibdad, ò en la Villa do eran moradores, ò en la tierra onde son.* Y que assi lo debiesse mandar Don Sebastian, segun regla, y prudencia Militar, parece lo acreditan los hechos del Capitan, y Consul Marco Rutilio en la conjuracion de Capua, que estorvò, y no diò lugar à que tomasse cuerpo, por sola la celeridad del remedio que puso, con impedir la comunicacion, y trato de las huestes entre si, dividiendolas en los Lugares, y Villas de Campania; lo mismo hizo Scipion, lo mismo Alexandro, y otros, que refiere Ayala *de jure bell. lib. 3. cap. 14. à num. 5. & seqq.* por la regla de Tacito *annal. lib. 1.* que dize, ibi: *Saluberrimum esse ad continendam Militarem fidem, vbi seditio timetur, vt longis spatijs destineatur Exercitus.* El proprio Rutilio en otra ocasion, y Germanico dividieron ciertos Militares del Exercito por sospechas de sedicion, licenciandolos à titulo de jubilados. Drusso dividiò las Legiones, y las apartò de la comunicacion, con lo qual reprimiò el motin. El señor Rey Don Fernando el IV. apartò algunos Cavalleros de Galicia, porque como refiere, y con èl Tacito, dize Saavedra *empres-*

sa

sa 73. con la division se mantiene la fee de la Milicia, y la virtud Militar. Esto es, pues, lo que se executò por dicho Vando, dividir la comunicacion de los Soldados, y gente de las dos jurisdicciones, y con esta division se previno prudencialmente el remedio à la sedicion, que se podia, y aun debia rezelar, por los hechos referidos, y prevenciones del dicho Don Juan Cepeda. Como, pues, se podrà justamente calumniar hecho tan acorde al de los antecessores Heroes en la misma dignidad, al passo de ser gloriosa operacion en Divinas Letras? en el lib. 1. de los Machabeos, *cap.* 2. 51. ibi: *Mementote operum Patrum, quæ fecerunt in generationibus suis, & accipietis gloriam magnam, & nomen æternum.* Los Sumos Sacerdotes, Principes, y Capitanes del Pueblo llevavan en el pectoral esculpidas en doze piedras las virtudes de doze Patriarcas sus antecessores, *in lib. Sap. cap.* 18. 24. y el Emperador Tiberio observava por ley los hechos, y dichos de Augusto Cesar, Tacito *lib.* 4. *annal.* ibi: *Qui omnia facta dictaque eius vice legis observem, refert Saavedra empressa* 16.

20 Siendo, pues, este, como es, el medio mas oportuno, segun toda regla militar, y juridica, para el reparo en el principio, y sossiego en el curso de toda sedicion, parece que si Don Sebastian no lo huviera puesto en practica, pudiera por ello ser sindicado, por la regla de que *qui non facit quod facere debet, videtur facere adversus ea quæ non facit*; *ex leg. qui non facit*, 121. *de regul. iur.* Exorna esta ley, à este proposito, Solorçano *en sus obras varias, à fol.* 519. *à num.* 48. *ad* 51. con Lactancio Firmiano, Cornelio Fronton, y Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 6. *art.* 3. y enseña por regla general, que se puede tener por actual, y voluntario perpetrador de vn delito, quien no previene lo necessario para escusarle; y al *num.* 55. assienta con Alexandro, y Martin Laudense, que en tales casos se equiparan el dolo, y la negligencia; y que el que en ellos se hallare culpado, demàs de las penas de la ley, està obligado à satisfacer todos los daños, è intereses del Principe, por los *text. in leg. Divus*, 14. *ff. de offic. Præsid. in fin.* ibi: *Quod si omittatur, non immerito culpæ eorum adscribendum est, qui negligentiores in officio suo fuerint, leg.* 3.

ff.

ff. de offic. Præfect. Vigil. leg. si quos, 3. C. de offic. Præfect. Prætor. orient. Didac. Perez *in leg. 6. tit. 1. lib. 8. ordin. gloss. 1.* Azeved. *in leg. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. num. 8.* Don Sebastian previno con el Vando lo necessario para escusar toda sedicion; luego executò lo que pudo, y aun lo que debiò, que es la prudencia en prevenir lo futuro, y aun de lo que no se juzgue poderse seguir, segun queda dicho al cargo, *num. 8.* luego cumpliò Don Sebastian con su obligacion, por la execucion del Vando; y de lo que es de notable providencia al Real servicio, no puede, ni debe originarse congetura alguna para fulminar sindicacion.

21 Semejantes Vandos regularmente solo se proveen para terror, atajar los efectos de la inobediencia, y reparar los insultos de la ossadìa, por doctrina original de Baldo *in addit. ad specul. de sententia, col. 17.* como advierte Mascardo *de probat. tom. 1. conclus. 162. num. 33.* ibi: *Banna per Præsides terrarum præsumi potius ad terrorem, quod ad valorem facta*; porque ni estos Vandos irrogan infamia, ex eod. Bald. Bart. Felin. & Abb. Mascard. ibidem; ni tampoco producen comminacion, ni efectos de cosa juzgada, *leg. programa, 6. Cod. commination. epistol. program. &c.* vbi Salicet. & comm. DD. mayormente en este Vando, en que ay exorbitante pena, como es de la vida, vt pro cunctis probat D. Pedro Quesada Pilo *in dissert. 1. à num. 55.* ibi: *Cum similia Banna magis ad terrorem, quam ad contentorum executionem fiant; Thoro in Cod. rerum iudicatarum, cas. 1. num. 61. & vot. 100. num. 91. præcipuè quando sub illis aliquod exorbitans continetur, vt in præsenti hipothesi, quod per momentum temporis, quis in iuris acquisiti commissum incurrat, Ossasc. decis. Pedem. 71. num. 3. cum seqq. & ferè hæc Banna in simplicem citationem convertuntur; Thoro vot. 31. n. 24. Gratian. discept. forens. cap. 119. num. 12.*

22 Debaxo de este concepto, que consta por el dicho Vando, y sus efectos de parte de Don Sebastian, *exitus acta probat*, dixo Ovidio: nadie puede dudar de la potestad en Don Sebastian, y su justificacion, mayormente constando como consta en los autos, que executò el Vando, à consulta, y parecer del Doctor Don Juan Francisco Simo, Regente

la Assessoria de la Real Governacion; y del Doctor Don Antonio de Landivar, Abogado Fiscal Real, y Patrimonial de la Isla; *ex leg.1. ff. de offic. Assessor.* vbi comm. DD. Y asi podrà dezir Don Sebastian con Isaias *cap.19. Consiliarij sapientes dederunt consilium*; con lo qual la congetura de este cargo por sì misma se desvanece, *ex leg.1. titul.21. part.3.* ibi: *E si por aventura le acaecies se algunos peligros, è algunos daños, despues de bien catado el consejo, no le vernia por su culpa, è escusasse por ende quanto à Dios, è a los homes*; con Bart. Bald. Angelo, y otros, probat Tiber. Decian. *respons.29.num.19.* y Paris. de Puteo *de sindicat. verb. Assessor. cap.1. à num.26.* dize, ibi: *Vbi timetur rumor in Civitate, potest Magistratus de consilio Assessoris mandare, quod nemo exeat de domo, ad certam pœnam.*

23 Lo que tambien huviera podido executar Don Sebastian, sin consulta, ni parecer de Assessor, ni otra persona alguna; porque siendo Don Sebastian Portantvezes de General Governador de aquella Isla, tiene el mero, y mixto imperio; Salced. *Theatr. honor. gloss.42.* y en esta forma, aviendose vulnerado tanto por Don Juan Cepeda la jurisdiccion de Don Sebastian, contraviniendo à las leyes, y estatutos, no necessitò de parecer alguno para publicar dicho Vando, in puncto Paris. de Puteo *de sindicat. dict. cap.1. à num.26.* ibi: *Non autem quando concernerent iurisdictionem suam, & merum, & mixtum imperium; vt quod nemo ambulet de nocte, sine lumine, vel arma deferat; vel non blasphemet Deum, & Sanctos; vel quod non faciat à iure, & statutis prohibita; quia in istis à iure prohibitis, & statutis non requiritur consilium Procerum Civitatum*; y tambien porque siendo costumbre prudencial de los Generales publicar estos Edictos, en que se dividan los Soldados, y se aparten de la conversacion, como queda dicho con Ayala, no se requiere de parecer, ni voto alguno para que asi se manden publicar, porque solo se atiende à la costumbre. Paris. de Puteo *dict. cap.1. à num.26.* ibi: *Vel nisi essent Banna solita per omnes Officiales dictæ Curiæ imponi: quia non requiritur aliud consilium Procerum, nec Assessoris; quia attendi debet consuetudo Curiarum, & Officiorum.*

La

24 La razon legal, es, porque si bien Don Sebastian, por las vezes de Capitan General, debia prevenir el remedio à qualquiera commocion con dicho Vando, y para ello tiene plena potestad, como à ocupante, y exerciente el Oficio *Rectoris Provinciæ, ex tot. tit. Cod. de Offic. Rector. Provinc.* tambien como Governador, ò Presidente lo debia, y podia assi executar, *ex tot. tit. ff. de Offic. Præsid.* respecto de que Don Sebastian estava obligado en ambas representaciones, y exercicios defender su jurisdiccion, y le era permitido valerse para ello de qualquiera juizio penal, *leg. 1. ff. si quis ius dicen. non optemper.* & alijs Larrea *allegat. Fiscal. 64. num. 10.* Y al *num. 11.* dize proceder esta regla, aun con los exemptos, porque la jurisdiccion Real no quede ilussoria, y menospreciada, como dize Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 89.* y que en vno, y en otro fin es interessada gravemente la Republica, en que no se perturbe con los escandalos, malos exemplos, injurias, è irregularidades, en cuyo caso no se atiende à mas jurisdiccion, que la del recto Juez, aun en ageno territorio; como enseña doctamente Carleval *de iudic. tit. 1. disput. 11. à num.* 744. cuyo lugar, aunque lato, se pusiera à la letra, por ser tan formal, à no ser tan vulgar; y en estos terminos, en que la ley da la facultad, y la resolucion, y en que no se necessita de indagar la verdad, es demàs el Assessor, que es el motivo de Paris. de Puteo *vbi prox.* ibi: *Assessoris Officium vertitur ad veritatem investigandam*; y en cosas arduas, y de peligro, y en que el consejo no puede reducirse à otra cosa, que à la resolucion de la severidad, ò blandura; no ay parecer de Assessor mas proporcionado, que la prompta execucion del remedio, dixeron Tacito, y Livio, y enseña Ayala *de iur. bell. lib. 2. cap. 6. num. 3.* ibi: *Nullus itaque cunctationi locus est, vt inquit Tacitus, in eo consilio, quod non potest laudari, nisi per actum, & in rebus asperis, & tenuibus, vt inquid Livius, fortissima quæque consilia tutissima sunt.* El mismo Livio *lib.* 25. dize, ibi: *Scio audax videri consilium, sed in rebus asperis fortissima quæque consilia tutissima sunt.* Y el Tacit. *lib. 1. histor.* ibi: *Nullus cunctationi locus est in eo consilio, quod non potest laudari, nisi per actum*: que es la autoridad Real, que se les confie-

fiere à los Generales, para en los casos que dictare la prudencia; como dize Bobadilla *in Politic. lib. 4. cap. 2. num. 73. vers. Y à causa.* Salced. *Theatr. honor. gloss. 41. & 43.* Solorçan. *in Polit. lib. 5. cap. 18.* mayormente en casos como este, en que concurren las tres calidades, por regla de Innocencio III. *in cap. Magnæ, 7. de voto, & voti red.* ibi: *Quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secundum honestatem, & quid expediat secundum vtilitatem.*

25 Por estos mismos fundamentos executò Don Sebastian el acto de represalias con los tres Soldados, que mandò prender, medio establecido por Derecho Divino, y de Gentes, proporcionado, y licito, tam in foro Poli, quam in foro Fori; ex Bart. *in tractat. repræsal.* y otros, Pedro Cavallo *resol. crim. centur. 2. cas. 122. num. 1.* y que se tiene por remedio subsidiario en semejantes casos, como enseña el mismo Bartulo, y con otros Juan Bapt. Costa *in tract. de remedijs subsidiar. remed. 17. à num. 9.* Y por aver concurrido las circunstancias, que quedan referidas, y que son las que se requieren, segun refiere Menoch. *de arbitrar. lib. 2. centur. 6. cas. 527. à num. 8. & seqq.* pudo, y debiò Don Sebastian vsar de este remedio, tanto como Governador, ò Presidente, como por Portantvezes de Capitan General, y Rector Provinciæ.

26 Y aunque por Derecho Canonico, y Civil parezca estar prohibido semejante remedio, *ex cap. vnic. de iniur. lib. 6. leg. providendum, Cod. de Decurionib. lib. 10. tot. tit. Cod. ne filius pro patre*, & alijs à Peguer. *decis. 11. à num. 1.* no lo està en este caso, por asistirle, como le asiste, la Soberania del territorio, que es de vn Monarca, que no reconoce Superior, y juntamente las circunstancias tan graves, que quedan referidas; como lo prueban Pedro Gregorio *syntagm. lib. 38. cap. 8. num. 12.* latè Tiraquel. *in leg. si vnquam, verb. Susceperit liberos, num. 147. Cod. de revoc. donat.* Marta *de iurisdict. part. 4. cas. 41. num. 13.* y otros muchos, que cita Barbosa *in Collect. ad dict. cap. vnic. de iniur.* quibus Add. Decian. *respons. 44. num. 27. & 65.* Menoch. *de arbitrar. dict. cas. 527.* Cavall. *dict. cas. 122.* Peguera *dict. decis. 11. num. 10.* Belluga *in specul. Princip. rub. 11. §. iam supra,*

vbi

vbi Borrel. *in addit.* & Ripoll. *de Regal. cap.27. per tot.* D. Crespi *obseru.75. à num.4. & seqq.* Y es frequentissimo remedio, como dize Marta *dict. cas.41. à num.19.* que lo tomò de Bart. *in dict. tract. de repræsalijs*, ibi: *Cum Imperium postratum iaceret per tempora multa, & Reges, & Principes, ac etiam Civitates, maximè in Italia saltem dominium in temporalibus, non agnoscerent, propter quod de iustitijs ad Superiorem, non potest haberi regressus, cæperunt repræsaliæ frequentari, & sic effecta est frequens, & quotidiana materia, quidquid dixerit Zas. in leg.2. §. & ita leges quasdam, ff. de orig. iur.*

27 Sin que pueda causarse por ello novedad alguna, respecto de ser practica tan antigua, como de Athenas, *ex leg. Attica*, ibi: *Si quis morte per vim illata obierit, pro eo proximis, ac necessarijs ius esto homines prahendendi, donec, aut pœna sumatur de cæde, aut homicidæ dedantur: liceat autem tres tantum homines prahendere, non vltra.* A esta ley dize Julio Pollucio *lib.8. cap.6.* ibi: *Hominum prahensio est, quoties quis homicidas, qui ad aliquos confugerunt non recipit, cum id postulaverit. Nam ius est tres homines prahendendi adversus eos, qui dedere recusant.* Del mismo remedio vsaron los Carthagineses, teste Livio *lib.34.* ibi: *Idem Carthaginensibus, & Tyri, & in alijs emporijs, in quæ frequenter commeent eventurum.* De los Romanos affirmat idem Livius *lib.11.* y lo mismo los Saxones, Ingleses, Franceses, y otras Naciones, con solo el motivo de la denegacion de la justicia, teste Bald. *cons.58. lib.3.* y esto procede tanto de Derecho Civil, como de Gentes, vt copiosè, & doctè refert Hugo Grotio *de iur. bellac pacis, lib.3. cap.2. à num.3. ad 7.* Pues aunque no parezca justo pague el inocente por el delinquente, ni por el deudor el que no debe, que son los motivos del *cap. vnic. de iniur. & tit. ne filius pro patre*, esto se limita en los casos que conviene por el tutamen de la justicia, y por ser, aunque no parte formal de la causa, ò delitos; empero sì de la Republica, como enseña el señor Crespi *in dict. obseru.75. à num.6.* y no es ageno del Derecho Canonico, pues por el *cap. si sententia, de sententia excommunicat. in 6.* se castigan los subditos por los delitos del señor, vt

do-

docet Peguer. *dict. deciſ.* 11. *num.* 10. y generalmente por denegarſe la juſticia en vn territorio, ſe conceden las repreſalias contra todos los vezinos de aquel territorio; *ex cap. Dominus noſter*, 23. *quæſt.* 2. *& eius gloſſ.* vbi comm. DD. ni tampoco es ageno del Derecho Civil; *ex leg. ſed ſi ex dolo*, 15. *ff. de dolo*, ibidem Peguera, & cum eo D. Creſpi *num.* 9. y por el *text. in leg. Iudices, Cod. de navic. lib.* 11. ſe caſtigan los vezinos por el delito de ſu Juez, Boer. *in tract. de ſeditioſ.* §. 67. *fin. num.* 20. ſi bien aſsi en ambos Derechos, como en todos tiempos, no es eſte formal caſtigo, ſino ſolo vn derecho de prenda, vſque quo ſequatur iuſtitia, Creſpi *ibidem, num.* 9. y la dicha ley Attica, ſegun Demoſthenes, ibi: *Lex ſi apud quos cædes evenit, neque ius redant, neque ſontes dedant, adverſus eos dat trium hominum prahentionem. At hic hos quidem relinquit intactos.* Hugo Grot. *vbi prox. num.* 3.

28 Reduciendo eſta practica vniverſal, y razon legal al caſo preſente, carece de toda duda la juſtificacion con que Don Sebaſtian executò las repreſalias con los tres Soldados; porque reconocido el hecho referido, fue todo vn delito ſuceſsivo, aſsi por Don Juan Cepeda, como por ſus Oficiales, y Soldados, en la inobediencia, en el menoſprecio, en la reſiſtencia à las ordenes de D. Sebaſtian; y finalmente en el prevenirſe (aunque de orden del Caſtellano) con armas, y municiones; en cuyos terminos, no ſolo es delinquente el Caſtellano, ſino tambien todos ſus Oficiales, Soldados, y vezinos, aſsi por la naturaleza de lo ſucceſsivo, vt doctè probat Loſſeo *de iur. vniverſ. part.* 4. *à num.* 19. *cum ſeqq.* & Farinac. *in prax. quæſt.* 24. *num.* 131. como porque pueden ſer caſtigados los vezinos, vt ſinguli, ò por mandatarios, *ex leg. non ideò minus, Cod. de accuſat. leg. non ſolum*, §. *mandato, ff. de iniur. leg.* 2. §. *incidit, ff. ad Turp.* & alijs Farinac. *dict. quæſt.* 24. *num.* 127. ò porque todos concurrieron en la obra, ò en el conſejo, *ex leg. ſemper*, §. *in ſepulcro, ff. quod vi, aut clam*, & alijs Gail. *de pace publica, cap.* 9. *num.* 9. ò porque no contradixeron, y lo impidieron, pudiendolo contradezir, y eſtorvar, vt cum multis probat Loſſeo *dict. part.* 4. *num.* 22. *&* 23. Luego ſi el ſeñor Creſpi en dicha *obſeru.* 75.

à num.9. con Peguera, Pedro Gregorio, Suarez, y Diana, asienta, que en semejantes casos se represalian los vezinos, no porque son complices, sino por solo el dolo de quien les govierna; en este caso en que los Oficiales, y Soldados del Castellano Cepeda, son complices, y con expresso dolo in faciendo, segun Boer. *in tractat. de seditios. §. fin. à num.8. ad 10.* con mayor razon se deberà juzgar por justa la execucion de Don Sebastian; luego pudo, y debiò Don Sebastian mandar poner presos los tres Soldados, y tenerlos à custodia, aunque fuesse en la carcel publica, para evitar los tumultos, y escandalos, que tan à rienda suelta se experimentavan, con las operaciones del Castellano, sus Oficiales, y Soldados, probat Ioann. Andrea *quæstiones Mercuriales, quæst.41. à num.17.* ibi: *Licèt eo casu pugnare insidijs, fortius ergo per viam repræsaliarum contra delinquentes, scilicèt, contra Magistratus, Officiales, & Consiliarios.* Y al fin, ibi: *Et contra dominum, & eius subditos sibi auxilium præbentes ad iniustitiam.* Y al *num.20.* ibi: *Sed vt personas, & res iudici præsentare, vt in publico carcere custodiantur: & vt sibi de rebus authoritate Iudicis satisfaciant: quia non est singulis concedendum, quod Magistratibus competit, ff. eod. tit. non est singulis, & hoc propter vitandos tumultus, vt ibi, & ne fiant exactiones illicitæ, de offic. Præsid. illicitas in prin. & §.1. & §. ne potentiores, cum sequentibus, & ne detur occasio iniuriarum, vndè iura nascuntur*; mayormente quando este derecho de proveer, y exercer represalias no es Regalìa inseparable de la Real Diadema, sino es comunicable, y concessible à la persona, puesto, y dignidad; Ripoll. *de Regal. cap. 27. num.33.* ibi: *Sciendum est autem, quod hoc ius declarandi, & exequendi repræsalias, communicabile, & concessibile est; cum non sit de Regalijs, quæ supremæ Coronæ, tanquam gemmæ sunt affixe, & sic in hoc Principatu Cataloniæ solent per Vicarios Regios declarari, & exequi*; y no solo se pueden executar por la Vicarìa, sino tambien por los Ministros de los Barones, contra las personas de la Vicarìa; Ripoll. *ibidem, num.47.* illic: *Quod non solum Vicarij solent repræsalias imponere, sed etiam Officiales Ordinarij Baronum, solent interpellare Vicarios eadem forma, qua Vicarij solent, & in*

casu, quo recusent, possunt Officiales Baronum represalias indicare contra personas Vicariæ.

29 Es la jurisdiccion de Don Sebastian punto menos, que la de Præfecto Prætorio, pues si bien este Oficio està consolidado en los Reyes, y Cardenales, ex Natta *consʃ.87. num.7.* y oy se reconocen sus efectos en los ilustres Virreyes, y Vice-Canciller, ex D. Math. *de Regim. Reg. Val. cap. 2. §.2. à num.166. & §.3. num.13.* por quanto el Primogenito del señor Rey de Aragon *iure proprio* es Governador General de toda la Corona, y como tal *Præfectus Prætorio*; de forma, que en lo tocante à esta dignidad puede obrar por sì, y sin consulta alguna, assi como el proprio Rey, de cuyos decretos no se admite provocacion, ni recurso; en Don Sebastian, como Portantvezes de General Governador en aquella Isla; esto es, del Primogenito del Rey, se halla la jurisdiccion de poder executar lo mismo, con la diferencia sola de admitirse recurso, y provocacion de sus decretos à su Magestad, y de la obligacion en consultar al Rey, y Consejo Supremo, el hecho, ò hechos para la resolucion, en caso que el tiempo dè lugar; y en caso de necessitarse de prompto remedio, executar, y consultar à su Magestad, que son los efectos de las dignidades de *officio Præsidis*, y de *officio Rectoris Provinciæ*, segun assi lo enseña, y distingue Ibando de Bardaxi *in tractat. de offic. Gubernationis, seu Procurat. General. quæst.5. à num.7. 8. & 9.* Don Sebastian consultò à su Magestad todos los hechos de dicho Cepeda, Castellano, y Auditor Cardell, y demàs sucedidos en aquella Isla, en los que diò lugar el tiempo, segun consta de las Consultas en la Secretarìa. Ergo quid.

30 Intentase por parte del Regio Fisco aumentar el valor de su intencion con dezir avria Don Sebastian por dicho Vando, y represalias contravenido à la Real orden de 15. de Octubre del año de 1656. en que se manda, sobreseer en semejantes casos, y causas, y que se consulte à su Magestad, con remission de los autos, y papeles à los Supremos de Guerra, y Aragon lo que no executò Don Sebastian en la competencia del referido Roque Juaneda; y que de hecho passò à executar el Vando, y represalias, por lo que seria

me-

merecedor de pena, y castigo.

31 Y aunque por lo referido està bastantemente satisfecho este periodo Fiscal, pues la celeridad del tiempo que queda manifestado en el hecho, no pudo dar lugar à consultar à su Magestad, ni menos remitir autos, y papeles, que no huvo, ni Don Juan Cepeda diò lugar para hazer alguno, ni formar mas juizio, que el que se espera juzgarà la Real, y Suprema Junta, pues à todas las cosas, y casos dà el ser el tiempo; y por tanto preciosa, y precisa su atencion; Mantic. *decis. 169. num. 6.* debiase por parte del Regio Fisco tener probado en los autos para este caso aver tenido Don Sebastian tiempo, y autos para poder remitirles, y consultar, ex Mantic. ibi. *& ex leg. Matrem, Cod. de probat.* vbi Paul. Castrens. *leg. non solum, §. sed vt probari, ff. de nou. oper. nunt. leg. cum actum, ff. de negot. gest.* vbi Bart. & gloss. Boer. *decis. 42. num. 15.* Grac. *discept. forens. tom. 1. cap. 38. num. 33.* Surd. *cons. 407. num. 14. vol. 3. & cons. 135. num. 55.* Y constando, como consta lo contrario en los autos, se duda la regla por donde se pueda dar aumento con este periodo, pues es idioma infalible en todo Derecho, que dicta no tener el Regio Fisco privilegio alguno para no estar obligado à probar su intencion ad vnguem, como qualquiera particular.

32 Quien ha podido dudar hasta oy, que todas las ordenes Reales, assi en lo Politico, como en lo Militar, dexen de estar sujetas à la oportunidad del caso, lugar, y tiempo? pues todas las vezes, que las circunstancias del tiempo, lugar, y caso no dieren capacidad al complemento en consultar à su Magestad, y se necessitasse de prompto remedio, no solo los Presidentes, Generales, Governadores, y Ministros Reales, sino tambien qualesquiera personas particulares, pueden, y deben executar todo aquello, que aliàs les era prohibido sin licencia, y facultad del superior, *ex leg. tutor, qui repertorium, ff. de administrat. tutor. leg. si longius, §. fin. ff. de iudic. cap. vnic. §. vbi vero, in fin. de Sedevacant. in 6.* vbi comm. DD. y es buen lugar el de Luca *de regular. discurs. 55. à num. 10.* Hasta en los preceptos Divinos se reconoce este concepto; estava prohibido à los laycos el comer del

pan

pan Santo; y sin embargo el Profeta Rey, *famæ compulsus, non habens panes laycos, comedit panes propositionis, quos nisi solis Sacerdotibus licebat comedere*, en el 21. *lib.*1. de los Reyes: en el 15. *lib.* 3. y otros lugares, se reconocen otros exemplares de esta verdad; y lo funda latamente Octaviano Cacherano *in decis. Pedemont.*68. *per tot.* Y si en toda materia es este principio tan sabido de todos, como vulgar, pues dixo Seneca *in lib.*10. *epist.*72. que la velocidad de la ocasion no suele dar el tiempo que es menester para el consejo: tambien se adnotò por regla infalible en todo Derecho, *leg.*1. *ff. de exercitor. act.* ibi: *Plerumque enim, nec tempus, nec locus præstant plenius deliberandi consilium, leg. tutor, qui repertorium, ff. de administrat. tutor.* Abb. *in cap. relatum, de Cleric. non resident.* Y con estas autoridades Afflictis *in decis.*289. *num.*34. dize, ibi: *Sicut plerumque tempus, seu locus non patitur licentiam petere.* El Tacito *lib.*1. *historiar. cap.*16. dize, ibi: *Non omnia consilia cunctis præsentibus tractari ratio rerum, aut occasionum velocitas patitur.* Y la *ley* 23. *tit.*23. *part.*2. despues de establecer algunas ordenes, que han de observar los Cabos Militares, y dicho, ibi: *Que se pudiessen armar de su vagar, è aver aquerdo para defender*, dà fin, vt ibi: *E todas estas cosas deben fazer los Cabdillos, è mandarlas fazer cada vno en su lugar, asi como convienes*: que es el arbitrio en el cumplimiento de las Reales ordenes, segun las circunstancias del tiempo, caso, y lugar, y treguas, ò tiempo que diere, ò no el enemigo, que se explica en aquellas palabras de esta ley, ibi: *Quando los enemigos les dieren rebato à deshora.*

33 Don Juan Cepeda (segun queda dicho *à num.* 10. hasta el 16.) despues de aver intrometidose absolutamente en toda jurisdiccion de Don Sebastian, perdido el respeto en todas ocasiones; menospreciado todas las ordenes; defraudado los Reales rescriptos, y averes de la Real hazienda; dado diversas ordenes para prender todos los Soldados, y Ministros Reales, y aun à los vezinos de la Villa, y preso à algunos; y aver repetido con indecorosas palabras duplicadas, y triplicadas amenazas, no solo à Don Sebastian, sino à todos los Ministros, y vezinos de la Villa de Mahon: por re-

remate distribuyò polvora, y balas à todos los hombres de su distrito de catorze años arriba; y les previno con armas dos dias antes del Vando, como queda dicho *à num.* 17. y sin que conste en los autos, que dicho Cepeda pudiesse presumir se avia de proveer, ni publicar dicho Vando, ni tal se puede discurrir: Luego atendida legal, y prudencialmente la celeridad de tan raras, y jamàs vistas, ni oìdas operaciones de Don Juan Cepeda; no solo pudo, pero aun debiò Don Sebastian executar el Vando, y represalias, sin consultar antes à su Mageſtad, ni aguardar la Real resolucion, que naturalmente avia de tardar algunos dias, mediando, como media, el mar: dizenlo las leyes referidas, y el Ayala *de iure bell. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 4. y es doctrina del Bart. *in leg. omnes populi, ff. de iustit. & iur. quæst.* 5. *in princ. num.* 60. *vers. Primò casu*; enseñalo Aguſt. Barbos. *in vot.* 61. *num.* 25. y Pedro Barbos. *en el tratado* 1. *de la juridica, y verdadera razon de estado, fol.* 301. dize, que en los vltimos peligros de la guerra son de ordinario los heroycos hechos mas saludables, que las consultas; y el Guichar. *in lib.* 15. *&* 20. *histor.* dize: *Consilia, quæ necessitate capiuntur excusationibus non indigent, nec possunt dici temeraria ea, quæ extrema necessitate compellimur.* Pruebalo tambien Alder. Mascard. *de statutor. interpræt. conclus.* 2. *num.* 238. porque à la verdad para todo Cabo Militar el mayor consejo es el caso que se le previene à la vista: assi lo estableciò por regla el Consul Marcelo, que refiere Ayala *de iur. bell. dict. lib.* 2. *cap.* 2. *à num.* 17. *in fin.* ibi: *Subiecta enim res oculis, certius dabit consilium.* Y Franc. Cremon. *singular.* 150. *incipiens: mandatum*, assienta deberse obedecer las ordenes, excepto si no interviniere nueva causa; y dize, *quod menti perpetuo est tenendum*; y en punto son las causas referidas, sequitur Tiraquel. *de pœn. temper. in præfac. num.* 37. Gail. *de pac. publ. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 29. Pascal. *de virib. patr. poteſt. part.* 3. *cap.* 3. *numer.* 32.

34 El Padre Ribadeneyra *en su Principe Christiano, lib.* 2. *cap.* 3. *pag.* 451. dize: *Que los Generales, y Caudillos, yà que por lo general, y por mayor observen el intento, è instruccion que se les diere; pero que no han de ir atados à ordenes*

forçosas, y precisas, sino remitido à su prudencia, y epicheya, segun ocurrieren, y apretaren las ocasiones, para no perderlas, y con ellas las empressas. El Doctor Don Antonio Alvarez *lib.8. tit.18. partit.1. part.4. affirmativa, fol.64.* añade, ibi: *Que ay casos en que es visto tener los Capitanes, y Alcaydes tacito mandato del Rey para disponer lo que les pareciere mas conveniente.* Y que en este caso fuesse mas conveniente, y de mayor merito al Real servicio executar el Vando, y represalias, que dar cuenta antes à su Mageſtad, y aguardar su Real resolucion, à mas de manifestarlo el proprio caso, y lo ponderado hasta aqui, lo resuelve en terminos Ayala *de iur. bell. dict. lib.2. cap.5. à num 7.* ibi: *Erat enim id tempus, quo magis defendere, quam audire leges oportebat; & certè necessitas sæpè facit licitum, quod alio qui esset illicitum.* Y al *cap.6. sub num.4.* ibi: *Audiendum, atque agendum, non consultandum, in tanto malo esse.* Y mas abaxo con el Tacito, dize, ibi: *Non itaque cunctatione opus est, vt inquit Tacitus, vbi perniciosior est quiesquam temeritas.* Si Don Sebastian huviera gastado el reposo de remitir Consulta à su Mageſtad, y aguardar la Real resolución, què huviera sucedido en el interin, con la temeridad de Cepeda en tan inauditas absolutas amenazas, hechos antecedentes, y proximas prevenciones? mayormente aviendo hecho aprehension de las Consultas, que Don Sebastian remitia con Roque Juaneda, y averle preso, y puesto en vna Mina, porque no queria entregarle dichas Consultas? parece que solo se podia esperar lo que executò Scipion, que fue poner estrechamente su espada sobre las cabeças de los nobles Mancebos, que querian consultar à Cecilio Metello su Principe la estrechura en que les tenia Anibal, y les hizo retirar del animo que tenian de consultar, reduciendo la consulta al prompto remedio de las armas: es la historia de Livio *lib. 8.* que refiere Ayala *ibidem*; si bien lo de Scipion fue justo, y su animo solo en defensa, y amparo de la patria, y asylo de los Ciudadanos Romanos, ibi: *Ex mei animi sententia, inquit, iuro, vt ego Rempublicam non deseram, neque alium Civem Romanum deserere patiar*; pero lo de Cepeda fue injusto, y con el animo que sus hechos, y palabras referidas manifiestan: *Viri*

ca-

caracter., ex sermone cognoscitur. dixo Menandro *de lingua.* Prosigue el Ayala, ibi: *Quod omnium, maximè in discordijs Civilibus, & Rebellionibus locum habet: in quibus, vt idem Tacitus ait, nihil festinatione tutius, & magis facto, quam Consulto opus est.* Cesar, con sola la execucion de la presteza en la assistencia al remedio, y sin consulta, ni esperar otra resolucion, reduxo à tranquila paz las sediciones, y conjuraciones establecidas por los Franceses en las Ciudades, y Lugares de la Italia, y demàs; con solo lo qual dize Ayala, ibi: *Et maxima facilitate, Gallorum connatus compescit.* Y no fuera estraño à toda prudencia, se huviera aventurado à la infelicidad qualquiera consulta, que Don Sebastian huviera hecho, como à sin poder causar efecto alguno qualquiera Real resolucion, frustrandose con esto la oportunidad del tiempo; como con el Tacito concluye Ayala, ibi: *Quare, vt est in proverbio, tempus nosse debemus, ne vt in infelicibus consilijs evenire solet, optima videantur, vt inquit Tacitus, quorum tempus effugit, & invtili cunctatione agendi tempora consumantur.*

35 Tambien se intenta por parte del Regio Fisco agravar el cargo, con dezir, que Don Sebastian en sus requerimientos, y cartas que remitiò à Don Juan Cepeda, avria vsado de palabras menos decentes à su puesto, y persona, cuya razon sola serviria à perturbar la buena correspondencia.

36 Lo que consta de los autos, es, que aviendo Don Juan Cepeda, assi por cartas, y primero; como tambien por requerimientos, menospreciado las cartas, y requerimientos de Don Sebastian con palabras de total indecoro à la persona, y Oficio, como queda referido *à num.* 10. *ad* 17. por intitularse Don Juan Cepeda *Governador de los Castillos*, y como tal poner en todo la palabra *Nos*; Don Sebastian le escriviò, diziendole reprimiesse este tratamiento, y no vsasse de semejantes palabras; y que en quanto à sus operaciones, perturbava la paz, y buena correspondencia, que mandava su Magestad se guardassen ambos.

37 Esto no es tratamiento de palabras injuriosas, segun Bart. *in leg. item apud Labeonem, §. ait Prætor. ff. de*

 in-

iniur. y quando lo fueràn, siendo verdad lo que Don Sebastian dezia, no podia Cepeda alegar accion *iniuriarum*, y por consiguiente, ni tomarse por injuria; Bossi. *tractat. crim. titul. de inquisitione, à num.* 123. *& seqq.* Fuera de que si se supone no aver superioridad en Don Sebastian para con Cepeda, sino que son iguales en puesto, y dignidad (lo que no puede ser) quien primero vsò de las palabras injuriosas fue Cepeda; luego el cargo ha de ser contra Cepeda, no contra Don Sebastian, ex Hercul. *in tract. de cantion. de non offend. cap.* 30. *num.* 17. & Cepol. *consf. crim.* 29. Caball. *resol. crim. cas.* 231. *num.* 6. *cent.* 3. Y si se reconoce superior Don Sebastian à Cepeda (segun assi se debe reconocer, pues era Presidente de aquella Isla) jamàs pudo Don Sebastian dar tratamiento de palabras, que se pueda llamar injurioso; lo primero, porque el superior jamàs injuria, diga lo que dixere, *leg. ob hac*, 20. *ff. de his, qui not. infam.* ibi: *Ob hac verba sententia Prasidis Provincia calido commento videris accusationis instigator fuisse; pudor potius honoratur, quam videtur irrogari ignominia.* Es buen lugar el de Fabro *coniectur. cap.* 6. mayormente quando el subdito no quiere obedecer los preceptos, à que està obligado, aunque sean injustos; Bobadilla *in Polit. lib.* 3. *cap* 1. *num.* 13. Y lo otro; porque el superior, atendiendo à la persona, lugar, y caso, puede vsar de palabras, aunque seàn injuriosas, ex Aristotel. *lib.* 3. *Ethic. & lib.* 4. *cap.* 6. ibi: *Qui non irascitur pro quibus oportet, & vt oportet, & cum oportet, & in quos oportet; is proculdubio fatuus, & stupidus est, &c.* Porque la ira, y palabras contumeliosas del superior, que miran à la correccion de lo injusto, antes sirven de vtilidad, y aun de precision, que de agravio, ni mala voluntad: enseñolo Lactancio *lib.* 1. *de ira Dei, cap.* 17. ibi: *Ira qua ad correctionem vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest; quia & vtilis est rebus humanis, & necessaria.* Lo mismo enseña San Gregorio *lib.* 7. *epist.* 126.

38 Por solo la palabra *Nos*, que repetidas vezes vsò Don Juan Cepeda, sonava su intento al motin que despues executò; y por solo esta palabra, que fuera *Cabo de muchos*, mandò el Duque de Parma ahorcar à vn Soldado: assi lo

re-

refiere Don Francisco Ventura de la Sala y Abarca en su tratado, *despues de Dios la primera obligacion*, *à la gloss. de la ley Militar. 68. fol. 218.* y dize, ibi: *Y con mucha razon, por tantas causas le condenò à muerte el de Parma, haziendo mas cuenta para castigarle de la palabra Nos, por lo que suena à motin, que de las demàs insolencias, que tocavan al respeto de su persona.*

39 Por solo aver vsado dicho Cepeda de dicha palabra *Nos*, y juntamente aver convocado à todos los hombres de su territorio de catorze años arriba, dandoles polvora, y balas para el assedio, que despues puso à la Villa de Mahon, y contra su Presidente, que lo era Don Sebastian, incurriò Cepeda en pena capital, por ley de Milicia, *ex leg.* 10. de las que pone in ordine, de Rufo, Joan Leunclavi Amelburni *in notis ad Vegesium, de re Militar.* y la ley es, vt ibi: *Si quis coniurationem, aut factionem, aut seditionem moliri adversus Præsidem suum ausi fuerint, quacumque de causa capitali supplicio subijcietur; præsertim ij, qui capita, & auctores coniurationis, aut seditionis extiterit.* Reparese en que esta ley no castiga solo el acto, sino aun el atrevimiento, ibi: *Ausi fuerint*; y es la razon, por que este delito se castiga por solo el connato, porque con el connato solo se comete la culpa, aunque no se siga el acto del motin, y sedicion, à semejança del delito de lesa Magestad; Boer. *in dict. tract. de seditiosis*, §. 6. *num.* 10. ibi: *Quod connatus non puniatur, nisi in crimine lesæ Maiestatis, & crimine patriæ expugnatæ, vel turbationes status.* Y en el §. *fin. à num.* 42. ibi: *Præterquam in crimine lesæ Maiestatis, & crimine opugnatæ patriæ, in quibus non speratur eventus, sed sufficit simplex connatus: quia sero pararetur vindicta crimine consumato.* No passò Clyto à la execucion del motin, y sedicion, que con sus palabras intentava fomentar contra Alexandro; y sin aguardar al dia siguiente, por mas que se lo rogaron Ptolomeo, y Perdiccas, en aquella misma noche, saliendo Clyto de vn combite, fue muerto por Alexandro; y dixo el Emperador à Philipo, à Parmenion, y Attalo, ibi: *Male humanis ingenijs natura consuluit, quod plerumque non futura, sed transacta perpendidimus*; refert Quint. Curt. *de reb. Alex. lib. 8. à num. 2.* en

que se vèn verificadas dos cosas, el castigo por solo el connato, y la celeridad del castigo, que pudiera ser de grave daño, si huviera dexado passar aquella noche; como se lo pedian Ptolomeo, y Perdiccas.

40 Por aver tambien Cepeda perseverado con tanta obstinacion en los hechos que quedan referidos, fue solo Cepeda el que contravino a la buena correspondencia, y quebrantò la publica paz, *leg. servus, ff. de servis export.* Tusch. *pract. concl. litt. O. conclus. 60. num. 2.* y la *ley* 18. de las Militares in ordine de Rufo, ex d. Joan. Leunclavi, dize, ibi: *Miles pacis perturbator, capite punitur.* Luego solo contra Cepeda puede caber este cargo, no contra Don Sebastian, *leg. 2. Cod. de sum. Trinit. & fid.* Cat. Signor. *cons.* 245. *num.* 2. Tusch. *ibidem, num.* 1. no pueden semejantes obstinaciones repararse, menos que por la obra de Dios, ù de los Magistrados, perdiendo à los autores: dizelo ex Oldendorp. & Prat. Calvin. *in lexicon iur. verb. Obstinatio,* ibi: *Obstinato ad malum ingenio nil est pestilentius: quippè quod sola obstinatio producit haresim, & quidquid est malorum, & fere omnium emulatorum vna est sordes, vt cum semel insanire cæperint non respiscant, nisi Deus, aut Magistratus eos perdat.*

41 Por aver Don Juan Cepeda en todas sus palabras, y hechos practicado vn total menosprecio contra la persona, y puesto de Don Sebastian, contravino à toda ley Divina, y Humana, que exhorna latamente Bobadilla *in Polit. dict. lib. 3. cap. 1. num.* 13. y por su tratamiento, infamado à los Ministros Reales: caso tan prevenido en la Milicia, que ni aun entre los mismos Soldados se permite afrenta de obra, ni de palabra, segun lo estableciò el señor Phelipe IV. el Grande en su *ley Militar.* 66. en orden, que refiere Don Francisco Ventura de la Sala y Abarca *en su dicho tratado, fol.* 206. y es, vt ibi: *Que el que de hecho, ù de palabra diere ocasion de afrenta, sea rigurosamente castigado à arbitrio del Capitan General, hasta poder llegar à darlo por infame, segun las calidades, y circunstancias del caso.*

42 Por no aver obedecido Don Juan Cepeda à las ordenes de Don Sebastian, como Presidente que era de aque-

lla

lla Isla, y sus Castillos; antes si aver resistido à todas, incurriò dicho Cepeda en la *ley* 11. *Militar.* de Rufo, en orden, ex d. Ioan. Leuncla. que es, vt ibi: *Si miles Quincurioni suo non paruerit, sed adversando restiterit, castigator. Similiter, & Quincurio, si Decurioni suo non obediverit: & Decurio, si non paruerit suo Centurioni. Si verò legionarius quispiam resistere Præsidi suo maiori, hoc est Comiti, vel Tribuno fuerit ausus, extremo supplicio subijcitor. Omnis enim contumatia militis adversus Ducem, vel Præsidem, capitale supplicium irrogat.* Claro se vè quan obligado estava Cepeda por esta ley à la obediencia en las ordenes de Don Sebastian, pues dize el Consulto *in leg. Officium, ff. de re Milit.* que estàn comprehendidos, no solo los Soldados ordinarios, sino tambien los Oficiales, y que tienen algun govierno, vt ibi: *Officium Regentis, non tantum in danda, sed etiam in observenda disciplina consistit. Melior est enim obedientia, quam victime*, dize el *cap.* 15. *vers.*7. del *primero* de los Reyes; y en el *vers.*8. añade, ibi: *Quoniam quasi peccatum ariolandi est repugnare*; y en lo Militar, ora sea en paz, ora en guerra viva, es la obediencia el vasis tutelar de la Corona, *ex Canone, summa.* 23. *quæst.*1. & alijs Iul. Ferret. *de re Militar. tit. de obed. & pace, num.* 38. 39. *y* 51. plurima Bobadilla *in Polit. lib.*4. *cap.*1. *num.* 11. *& cap.*2. *num.* 27. Obedeciò el Duque de Parma, siendo General, al Coronel Christoval de Mondragon, que hazia el Oficio de Maestre de Campo General; y quiso tambien obedecer el señor Emperador Carlos V. al Marquès del Basto, que dixo: *Señor, pues assi ha de ser, mando, que V. Magestad se recoja luego à su guion, que tiene su puesto en batalla*; como refiere Don Francisco Ventura de la Sala y Abarca *in dict. tract. fol.* 308. y Don Juan Cepeda, siendo solo Castellano de vn Castillo, no solo no obedece, pero tambien resiste, no solo à ordenes, sino à exortos de vrbanidad, y justicia del General de aquella Isla, ò Portantvezes de General Governador: què, pues, se ha de dezir, ni mas exornar?

43 Y por aver Don Juan Cepeda vsado de la absoluta en las causas referidas, vsurpando la jurisdiccion de Don Sebastian, agraviando con esto, no solo à Don Sebastian,

sino tambien al Tribunal de la Real Governacion, y à las partes, y vezinos; obrò Cepeda contra toda razon, y diò motivo à la total perturbacion; como lo afirma Ossorio *lib. 1. de Regis instit.* ibi: *Omnis Republica interitus in munerum perturbatione consistit, dum enim quisque suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus vsurpat; nihil rectè, nihil ornate fieri potest, sed omnia perturbari, & permisceri necesse est.* Don Juan de Larrea *alleg. Fiscal. 72. num. 22. tom. 2.* Pedr. Gregor. *de Republic. lib. 4. cap. 3. num. 3.* & latè Valençuel. *cons. 121. à num. 83. ad 93. tom. 2.* Cada Tribunal tiene su jurisdiccion apartada el vno del otro, dize Don Juan Francisco de Ponte *in decis. Suprem. Consil. 13. num. 1.* ibi: *Sunt enim omnia Regia Tribunalia, cum iurisdictionibus discretis, & nihil vnum habet, quid commune cum alio.* Y por esta razon està prohibido, se intrometa el vno en jurisdiccion del otro, tanto, que quanto executare el Juez de aquel Tribunal, se dà por atentado, y nulo; Valençuel. *cons. 160. dict. tom. 2. num. 38.* ibi: *Quod vnus non debet se intromitere in alterius iurisdictione, & munere, quia alias per eum facta nihil valebunt.* Petr. Gregor. *syntagm. iur. tom. 1. lib. 15. cap. 32. num. 10.* y por lo que estàn establecidas graves penas, *ex leg. 3. Cod. de fabricentib. lib. 11.* & alijs Fontanell. *decis. 393. num. 3. & seqq.* Xamar. *civil. doctrin. §. 14. à num. 30.* Y si como dize Santo Thomas *de Regim. Princip. lib. 4. cap. 23.* ibi: *Tunc est perfecta civium congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem, & operationem.* Para contener à Don Juan Cepeda en sus limites, bolver por el interès de las partes, y del Tribunal, y que no se continuasse el camino perturbativo de la paz, que Cepeda avia tomado, y perseverado en ajar de palabra, y obra à los Ministros, y quitarles su jurisdiccion, de cuya violencia se seguian, y podian mas seguir, fraudes, escandalos, y delitos, pues pudieran los vezinos del vn territorio, y subditos de vn Tribunal, irritarse con los del otro territorio, y Tribunal; fue precisa obligacion en Don Sebastian, como Presidente, poner el reparo, con los medios que el Derecho previene, assi de palabra, como de obra, y en que era aquella Republica peculiarmente interessada,

se-

segun assi lo executò todo Don Sebastian, con los timbres de la mayor prudencia que se pueden hallar practicados en lo Polsitico, ni en lo Militar; Ramon *in consf. 51. à num. 2.* muy en terminos, dize: *Non in eum tantum scopum intenditur, vt quòd interst partis sartiatur, sed ne vis turbatiba continuetur, quam delictum esse, quis neget? cum ex ea adsit causa criminalis, & processus Regalia, & tradunt Bossius in tit. de plurib. violen. num. 48. Menoch. de ret. poss. rem. 3. num. 606. Farin. qui alios allegat, de var. & divers. quæst. 100. num. 41. Maximè cum ageretur de vsurpata iurisdictione, quod grave crimen est, & punitione dignum, & plures refert d. Cancer. cap. 13. part. 3. num. 349. Atque ita interest Reipublica ea assistentia provideri, ne delicta committantur, quæ ex vi illa turbatiba solent oriri, & graviora timeri possunt, vt inquit Imp. in leg. quoniam, Cod. ad leg. Iul. de vi publ. Quoniam (inquit) multa facinora, sub vno violentiæ nomine continentur, cum alijs vim inferre certantibus, alijs cum indignatione resistentibus, verbera cadesque crebro deteguntur admissa, &c.* En cuyos terminos, aunque Don Sebastian huviera tenido de antemano orden especial, para que en ningun caso vsara de Vando, ni represalias algunas, ni demàs que executò (que no tuvo, ni consta de tal orden) importàra poco, pues no debia executar otra cosa, que lo que executò, *ex expræs. text. in leg. 5. ff. de decret. ab ord. faciend. ibi: Quòd semel ordo decrevit non oportere id rescindi Divus Adrianus Nicomedensibus rescripsit, nisi ex causa, id est, si ad publicam vtilitatem respiciat recisio prioris decreti.* Y todas las leyes, disposicion legal, y militar referida hablan, y tiene el mismo lugar en el govierno, y politica Militar efectiva de los Presidios, segun Bobadilla *in Polit. lib. 4. cap. 4. à num. 12. y siguientes.*

44 No pudiera, ni debiera Don Sebastian, à fuero de buen Militar, ni al de buen Portantvezes de Governador General de aquella Isla, ni menos al de la conciencia, passar por alto tan insolitas operaciones de Don Juan Cepeda, en deshonor de la misma persona, y puesto de Don Sebastian, de todos los Ministros del Tribunal de la Real Governacion, y demàs Soldados, y vezinos, segun doctamente lo

prue-

prueba Tulio Crispolto *in tract. casus Militares, cas. 15. à num. 9.* ibi: *Tertia causa honoris, qui tanquam obiectum Militum, & iam vitæ est preferendus, leg. isti quidem, ff. quod met. caus. leg. reprahendenda, Cod. de instit. & substit. leg. quisquis, Cod. de postuland. cap. nolo, 11. quæst. 1. Menoch. de arbitr. cas. 277. num. 19. Surd. cons. 426. num. 57. Nec solum consistit in non inferendo iniuriam alteri, sed etiam, non permittendo, quod iniuria minimè alter alteri inferat; boni militis aiebat Scipio, vt aliorum vitam salvam reddant, propriam aspernari non curant; nam primo casu honorari debet; secundo vero duplici honore est dignus, vt ait Plat. lib. 5. de legib. Expellere enim iniurias ab altero est actus virtutis, Cort. in cap. prim. de offic. delegat. num. 96. qui militi maximè est necessarius, Ayal. vbi supr. Et ad eandem virtutem pertinet, ne in his subeundis miles quibusvis periculis terreatur. D. Thom. 2. 2. quæst. 123. art. 3.*

45 Don Sebastian no jurò la plaza de Governador de la Isla, prometiendo dexarse perder el respeto, y jurisdicion por el Castellano del Castillo San Phelipe, ni de otra persona alguna; ni menos dexar de executar las operaciones, que dicta el Derecho, y ley Militar, en los casos, y cosas, que el tiempo, y la ocasion dàn de sì en el manejo de vn Govierno; ni tampoco se obligò à la felicidad de los sucessos; sino sólo à lo que se obligò, y jurò, fue à poner los medios para el acierto: dixolo Seneca *epist.* 85. ibi: *Gubernator, tibi non felicitatem promissit, sed vtilem operam.* Y debaxo de este concepto, y el de que lo executado por Don Sebastian, tanto de obra, como de palabra, es justo, y arreglado à toda razon legal, politica, y militar, segun assi queda fundado; si Don Juan Cepeda, Castellano del Castillo, por remate de sus atentados, de palabra, y obra, convocò toda su gente, y repartiò polvora, y balas à todos los hombres de catorze años arriba, tres dias antes del Vando, para poner el assedio que puso despues à la Villa, talando los campos, y sembrados (daño que debia prevenir en perjuizio de sus dueños, y vezinos) como tambien debia prevenir, que de semejantes operaciones, lo menos, y mas prudencial al reparo que podia executarse, era el Vando, y re-

represalias, Cepeda estarà tenido al cargo, y aun mas allà de su intencion por dicha *ley quoniam multa facinora, Cod. ad leg. Iul. de vi publ.* y dize Car. Ant. de Rosa *in prax. crim. cap. 1. num. 52.* ibi: *Is qui convocatis hominibus rei illicitè operam dedit de eo, quòd vltra ipsius intentionem accidit tenetur, si de excessu verisimiliter cogitare poterat, vti declarant Farinac. quæst. 126. num. 69. Petr. Cabal. cas. 192. num. 12. & Mastrill. decis. 297.* y assi lo tiene decidido su Magestad en proprios terminos de aver dado causa otro Castellano del proprio Castillo, de que se haze manifiesto abaxo, *num. 51.* y serà bueno para que el Consejo tenga muy presente en todos tiempos las *leyes 66.* ya referida, y la 67. Militares del señor Rey Phelipe Quarto que pone en orden dicho Don Francisco Ventura de la Sala y Abarca, en su tratado, *despues de Dios la primera obligacion, à f. 206. y 208.* no empero para hazer cargo à Don Sebastian, que executò todo quanto se ha visto al buen fin de la quietud, y causa publica; y assi jamàs pueden ser culpables sus deliberaciones, *ad text. in cap. de occidendo, 23. quæst. 5.* ibi: *Absit, quòd ea, quæ propter bonum, & licitum finem facimus, siquid per hoc, præter nostram voluntatem mala acciderit nobis imputetur.* Enseñalo por regla Militar Ayala *de iur. bel. lib. 3. cap. 18.* ex Titolivio, *lib. 2.*

46 Esta representacion haze Don Sebastian, no por via de cargo contra Don Juan Cepeda, ni tal es su intencion, porque esso toca à su Magestad, y Supremos de Guerra, y Aragon; solo si la expone por via de defensa, en la qual se debe alegar todo, segun enseña el Consulto *in leg. scire, 13. §. sicut autem, 8. ff. de excusat. tutor.* ibi: *Et si multa habeat iura, quæ ad remissionem faciunt, omnia nominare*; y vno de los derechos que hazen à favor de Don Sebastian en esta causa, como queda dicho *num.* 40. es deberse atender mucho, quien diò el motivo, y fue la causa de estos (que al Regio Fisco le parecen atentados) que en realidad no lo son, sino es vnas diligencias que executò Don Sebastian, vsando de su derecho, y de lo que debia executar, segun su puesto, por lo que no merece sindicacion la mas minima que se quiera discurrir, *vt est text. in leg. nullus, ff. de reg. iur. leg. 1.*

§.1. *ff. de iniur.* & alijs Noguer. *alleg.* 14. *à num.* 125. *ad* 128. y si à nadie se le priva de su derecho, sino es en los casos prevenidos por derecho, segun el mesmo Noguer. *alleg.* 31. *num.* 43. *cap. fin. de iur. patronat.* como se ha visto por lo referido, nada menos ay en todo derecho que prohibicion alguna en todo quanto se halla executado por Don Sebastian.

47 Que Don Sebastian por su dignidad, y puesto sea mas que el Castellano Cepeda, y deba este obedecer las ordenes de aquel, queda probado *num.* 24. y se prueba mas por la delineacion de los puestos Militares, ex Alexand. *lib.* 1. *dier. genial. cap.* 5. ibi: *Quibus in more fuit per gradus maiores, Duces minoribus præesse; & ne turbatis imperijs confunderentur.* En el *lib.* 6. *cap.* 18. dize: *Fuitque antiqui moris, vt miles in Castris, ad Centurionem, Centurio ad Tribunum mane salutatum vadat, & ad aditum præsto sit.* Con mas extension Polyb. *lib.* 6. ibi: *Ductores omnes oriente sive, accedunt ad Tribunorum tentoria, Tribuni ad Consulem, ille, quòd instat agendum Tribunis ædicit Tribuni, æquitibus, ordinumque Ductoribus, ij multitudini promunt, tempore oportuno.* Y denotando la forma en destribuir las ordenes del mandar, y de el obedecer, para que la disciplina Militar se observe sin confusion, dize Livio *lib.* 8. *decad.* 1. ibi: *Polluta semel Militari disciplina, non militem Centurionis: Non Centurionem Tribuni: Non Tribunum legati: Non legatum Consulis: Non Magistratum æquitum dictatoris parabat imperio.* Pierdese de vista (como se suele dezir) la superioridad, y realce en la dignidad de Governador, y Capitan General, como dize Don Francisco Ventura en su dicho tratado, *despues de Dios la primera obligacion, fol.* 300. y fuera error mas alegacion en este punto, tanto, como el presumir lo contrario.

48 Y que en quanto à lo jurisdiccional, sea mas Don Sebastian, que Don Juan Cepeda, y que este no debiò aun intentar lo que executò en los casos, y pleytos que quedan referidos en el hecho; antes si en todo ello debiò ceder por defecto de jurisdiccion, queda tambien probado con lo dicho en el mismo *num.* 24. y mas se prueba por la Real Cedula de 4. de Septiembre del año de 1610. que està en la pie-

ça

ça *M. fol.* 70. y es ley en terminos de la misma forma, y materia dirigida al Governador, y Capitan General de aquella Isla de Menorca, y dize, ibi: *Tambien he sido informado, que aviendose quitado por la Junta, que mandè hazer de personas de mis Consejos de Estado, y Aragon, para las diferencias que ha avido entre vos, y el Alcayde de S. Phelipe de Mahon, el conocimiento de algunas causas al dicho Alcayde; y dadoosle à vos, como Governador que sois de ellas, y de las causas de los Soldados, como Capitan General, aunque los delitos sean comunes, y no de Milicia, &c.* Y mas abaxo, ibi: *Y mando, que de aqui adelante guardeis las dichas ordenes muy puntualmente, y procedais en la execucion de ellas, como Governador, pues como à tal se os diò el conocimiento de las cosas, que en ellas se declaran.* Las ordenes que se refieren son las que se proveyeron por otra Real Cedula antecedente, su fecha de 14. del mes de Octubre de 1609. que està en dicha pieça *M. fol.* 22. y son, ibi: *No se ha de entrometer el dicho Capitan Don Pedro de Guevara, ni ninguno de los que le sucedieren en la Alcaydia de dicho Castillo, como se ordena en otro despacho de esta substancia, en tomar bueyes, carneros, ni otros animales à titulo de proveer de carne para la gente de dicho Castillo, ni por otras personas que entrassen en la dicha Isla de Menorca, sino pedir à vos el dicho Governador, y al que adelante lo fuere de ella, todo lo que huviere menester, y sea necessario para provission, y sustento de la gente del dicho Castillo, &c.* El otro capitulo es vt ibi: *Tampoco ha de dar el dicho Alcayde licencia à ninguna persona para sacar vituallas de la dicha Isla, ni permitir que lo haga con noticia suya, ni de otra manera ningun Soldado, ni Oficial del dicho Castillo.* El otro capitulo es, ibi: *En el conocimiento de las causas que sucedieren entre la gente de la misma Isla, ò qualesquier estrangeros que huviere en ella, aveis de guardar vos, y el dicho Alcayde lo que contiene la sobredicha Cedula, que el Rey mi señor (que Dios tenga) firmò en Madrid à 7. de Mayo del año de 1568. refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario de la Guerra, dirigida à Don Juan de Cardona y Rocaverti, Governador que fue de essa Isla, y el Capitan Diego de Bera, Alcayde que era del dicho Castillo, que la substancia de lo que en ella se manda, es, que de*

las causas, y diferencias que huvieren entre la gente del dicho Castillo, ha de conocer el dicho Alcayde, y de las que sucedieren entre la gente de la Isla, ayais de conocer vos el dicho Governador; y si algunos Soldados del dicho Castillo vinierẽ fuera de èl en la dicha Isla vnos con otros, y se bolvieren al Castillo, no aveis de conocer de la tal causa vos el Governador; y aunque los prendan vuestros Oficiales, se los aveis de entregar luego al dicho Alcayde para que los castigue; pero si fuere la pendencia de los Soldados de dicho Castillo con gente de la Isla, ò con los Soldados de Ciudadela, aveis de conocer de ello vos el Governador, &c. Por las Reales Cedulas de 16. de Abril, y 14. de Octubre del año de 1669. que se hallan en dicha pieça *M. à fol.* 21. 22. 69. 70. *y* 71. se prohibe la extraccion de trigo de la Isla, y el conocimiento de estas causas se confiere al Governador de la Isla; y por la informacion del fol. 23. en dicha pieça *M.* consta del estilo en conocer de todas estas, y semejantes causas el Governador, y Tribunal de la Real Governacion.

49 Con lo qual se haze llano, que la jurisdiccion de D. Juan Cepeda, Castellano del Castillo San Phelipe, vnicamente se reduce à las causas de sus Soldados, y esto en caso de cometerse los delitos, y ocurrirse las causas dentro el recinto de la fuerça, y esfera que circuyen las Murallas del Castillo, y no en otra forma, probant el Regente San Felicio *in praxi iuditiaria ad sectionem* 19. *num.* 9. ibi: *Secus si delinquat quis intra castra, tunc enim non remittitur delinquens ad Castellanum, quia licèt iurisdictio sua sit in certas personas, est tamen circunscripta territorio, id est mænis Castri, & sic intra, Castra.* Rocco *de offic. rub.* 9. *à n.* 74. *y* 75. ibi: *Quæ iurisdictio intelligitur concessa intra fines Castri tantum, nam si milites Castri delinquerint extra Castrum, non expectat cognitio ad Castellanum, licèt sua iurisdictio sit ad certas personas, est tamen circunscripta territorio, id est mænis Castri, & sic intra Castrum.* Y concluye con averse assi declarado muchas vezes.

50 Luego toda la demàs jurisdiccion es de Don Sebastian, como Governador, y Capitan General; assi lo prueba Carlev. *de iudit. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 463. con Acevedo, Boba-

dilla,

lla, Julio Claro, Caballo, y Mastrillo; y dize, ibi: *Cautum est Regio decreto, & rescriptis, ut de omnibus universim Militum causis, nulla dempta, Duces, & Prafecti Iudicesque Militares, privativè cognoscant*; à quienes se debe añadir lo que enseñan Don Juan Baptista de Luca *tom.3. de iurisdiction. discurs.78. per tot.* y el señor Don Luis de Exea y Talayero *en su tratado de iurisdictione ducis belli, à fol.21. & seqq.*

51 Luego en todos los casos de esta causa, y que quedan referidos en el hecho, vsurpò Cepeda la jurisdiccion à Don Sebastian, es llano, y carece de toda duda; luego no se podrà hazer cargo alguno contra Don Sebastian de cosa alguna, sino solo contra quien diò el motivo, y obrò sin jurisdiccion, ni derecho: assi lo tiene determinado su Magestad por su Real Cedula de 30. de Junio del año de 1664. que està en dicha pieça *M.* fol.71. y 72. por donde con pleno conocimiento, y voto del Supremo de Aragon aprueba su Magestad las represalias executadas por el Governador, y Capitan General de aquella Isla de Mahon, contra el Castellano del Castillo San Phelipe, sobre averse este entremetido en cierta causa de vna presa de Moros, y no querer entregar la presa; y dize, ibi: *Y aviendose visto en este todo mi Consejo Supremo, y reconocidose, que al Castellano no le toca por derecho, ni costumbre el Arraez, sino à mi Real Patrimonio, he resuelto, que luego le restituya; y assimismo que pague las costas, y gastos de represalias, y dietas de Ministros, pues ha dado causa, y motivo para hazerse con su renitencia en el entriego de la presa.* Y es razon legal, *ex leg.8. & 26. tit.14. part.7.* Farin. *quaest.125. num.505. & 525.* Math. *de re crimin. controu.22.num.11.*

CARGO SEGVNDO.

52 CONsiste en dezir, que Don Sebastian avria mandado poner presos los tres Soldados yà referidos, y al Medico; y tambien que no se diesse à los Soldados del Castillo San Phelipe, carne, ni otras cosas, ò vituallas.

53 En quanto à los tres Soldados, es cierto, y fue por las represalias, segun queda dicho; pero en quanto à lo demàs que contiene este cargo, se duda la regla en que se puede fundar, pues ni consta en los autos de tal orden, ni menos que tal se executasse en seguida del Vando; ni consta de la prision del Medico, ni de la orden para que le prendiessen; y no haze al caso diga el Medico le fueron à buscar de noche vnos hombres para prenderle; porque caso negado que este dicho fuera cierto, y legal, ni prueba la prision, ni prueba la orden, segun assi se requeria para formarse el cargo. Y aunque vn Soldado del Castillo diga, que su muger le dixo, que al salir de la puerta de la Villa vnos Soldados le quitaron vnos puerros, què dicho es este para poder afiançarse el cargo? mayormente debiendose reparar, que estos dichos, y testigos son de vna probança recibida por el Doctor Cardell, que de su naturaleza es ipso iure nula, y sin valor alguno; y sin embargo el testigo del fol. 8. de dicha informacion, que està en la pieça 6. dize no le quitaron, ni estorvaron el sustento; antes bien al contrario consta en dicha informacion, que Don Sebastian mandò se diesse carne, y todo lo demàs necessario à todos los Soldados, y demàs gente de la jurisdiccion, y territorio de dicho Castillo; con lo qual este cargo, tanquam carens fundamento, se debe repeler de este juizio, *ex leg. 1. §. 1. ff. si pars, hared. pet.* cum vulgatis.

CARGO TERCERO.

54 FVndase este cargo en dezir, que los dias seis, siete, y ocho del mismo mes de Março, de orden de Don Sebastian avrian corrido la campaña Ministros de la Real Governacion para prender los Soldados del Castillo San Phelipe; y que el dia siete llegaron cerca del Castillo de San Antonio de Fornelles el Bayle de la Villa de Mercadal, y el Capitan Francisco Segui de la Villa de Mahon, con vnos sesenta hombres, con armas de fuego, para prender Soldados de la Guarnicion; y que por esta razon el Capitan Comandante del dicho Castillo de Fornelles, en tres dias no

de-

dexò salir Soldado alguno del Castillo; y que assimismo el dicho dia siete Don Sebastian mandò prender al Soldado, que fue con passaporte de Don Juan Cepeda à llevar vnas cartas sobre lo referido al Governador, y à los Jurados de la Villa de Mahon.

55 Tambien se duda la regla de este cargo, ni en què se funda, respecto de que en los autos no consta de tales ordenes; pues en quanto al Soldado, tan fuera està de que Don Sebastian le mandasse prender, que èl mismo, y es el testiguo del fol. 7. de dicha informacion, recibida por Cardell, dize, que recibidas las cartas, le dixo el Governador, ibi: *Que se fuera con Dios, que yà responderia.* Y en quanto à lo demàs del cargo, fuera de no hallarse orden alguna de Don Sebastian, ni constar de tal en los autos, està probado lo contrario por la informacion del fol. 15. que se halla en la pieça de autos I. intitulada: *Copia de autos sobre la competencia del Patron Roque Juaneda, &c.* y dado caso (que siempre se niega) que Don Sebastian huviera por sì, ò por sus Ministros corrido la campaña, de dia, ò de noche, por donde se le podia hazer cargo, cumpliendo con la obligacion de su oficio de Prefecto vigilium? *ex leg. 1. & eius gloss. & tot. tit. ff. de offic. Præfecti vigil.* tambien cumpliera con la obligacion dèl, *§. iuvemus, in Authent. de collat.* ibi: *Iuvemus autem, omnes Iudices, tàm Militares, quàm Curiales, per se requirere eos, qui latrocinia, aut violentias, &c.* Juan Bapt. de Thor. *in not. ad Ioan. Grand. de bello exul. ad prædicamentum situs, quæst. 1.* pues en tal caso fuera solo voluntaria presumpcion se corria la campaña para prender Soldados, no constando de la prision de alguno, como en este caso, que no consta de tal, ni de cosa alguna substancial; y de todo acto se juzga executarle el Juez en cumplimiento de su obligacion, *ex leg. 1. in fin. & leg. 2. ff. de offic. Præsid. leg. vlt. C. ad leg. Iul. repet.* & alijs Xamar. *de offic. Iudic. & Advocat. part. 1. quæst. 1. §. 5. num.* 84. & alijs Berat. *de visit. cap. 5. num. 1.*

56 Fuera de que este cargo, y el antecedente solo tienen su asylo en algunos dichos de la informacion recibida por el Doctor Guillermo Cardell; y además de ser estos dichos

chos de hombres todos complices en los atentados de Cepeda, segun queda dicho, y por consiguiente de ninguna estimacion, adhuc parte non oponente, Gomez *variar. resolut. tit. de prob. delict. cap.* 12. *à num.* 12. & Alfonso Villadiego *lib.* 2. *tit.* 4. *quæ personæ testes esse non possunt, fol. mihi* 132. se deben hazer tres reparos; el primero consiste en que no consta de los autos aya tenido Cardell especial orden de su Magestad, y el Consejo para inquirir, y recibir dicha informacion, lo que era preciso; Tapia *decis. supr. consil.* 3. & 13. y enseña el señor Crespi *in obseru.* 4. *num.* 31. ibi: *Non tamen aliter, quam per Dominum Regem, vel eius mandato præcedente*; y para que Cardell pudiera exercer esta jurisdiccion en recibir la informacion, debia aver manifestado dicha orden, pues aun no basta que la tuviesse, si no la ponia de manifiesto, ex Gloss. & comm. DD. *in cap. cum Iure peritus de, offic. deleg. & in cap. vt debitus honor, de appellat.* Felin. *in cap. cæterum, de rescript.* Gabriel. *in tit. de except. rei iudic. conclus.* 3. *ampl.* 2. Luego Cardell no tuvo jurisdiccion para hazer dicha informacion, es llano, & prabatur *ex leg. non dubium, Cod. de legib.* vbi Jasson *num.* 27. Bald. *notab.* 4. & Bart. *notab.* 2. Gloss. & Canonistæ *in cap.* 2. *de testib.* Alder. Mascard. *de statut. interp. conclus.* 9. *num.* 1. Cavalcan. *decis.* 10. *num.* 9. Luego es nula ipso facto, & iure la dicha inquisicion, y informacion recibida por dicho Cardell: asi lo resuelve Farinac. *tit. de inquisit. quæst.* 1. *num.* 53. y se manifiesta por todo el *titulo, si non à competente Iudice*; siendo, como es, esta nulidad de su naturaleza insanable; Vermigliol. *cons.* 163. *num.* 6.

57 El segundo reparo consiste en que el Doctor Cardell hizo dicha inquisicion contra Don Sebastian, y recibiò la referida informacion en seis de Março 1700. como por ella consta; y antes, que fue en seis de Mayo 1697. avia mandado Don Sebastian à Cardell exhibiesse los titulos de Auditor, y de Doctor en Derechos, à que no obedeciò Cardell; y asimismo antes, que fue en ocho de Julio de 1699. à instancia de los Jurados, que hizieron contra Cardell, en que fue acusado de Extractor de trigo de la Isla, le mandò Don Sebastian se estuviesse arrestado en su casa; y por no aver

que-

querido obedecer, y ser la causa grave, y con instancia de parte legitima, en 28. de Agosto del mismo año de 99. mandò Don Sebastian à Cardell se fuesse al Castillo, y le suspendiò el exercicio de Auditor, segun de todo parece en la pieça de autos 11. intitulada: *Copia de papeles, &c. à fol. 8. 19. y 26.* Luego dicho Doctor Cardell no pudo recibir dicha informacion, por dos razones; la vna, porque quando recibiò la informacion, y hizo la inquisicion, yà era sospechoso, y por tal suspenso de su exercicio, y por esta razon cuydadoso en solicitar apodos contra Don Sebastian, como dize el *cap. quod suspecti, 3. quæst. 5.* ibi: *Quodammodo naturale est suspectorum Iudicum insidias declinare*; passando, como passò Cardell, à ser Juez, litigante, y contrario, *contra leg. inter litigantes, & leg. Iulianus, 2. de Iudic.* y por consiguiente nula dicha informacion; Pedro Gregor. *syntag. iur. lib. 3. cap. 49.* ibi: *Accedit quod Iudex suspectus induit quodammodo personam litigantis, & adversarij, & eo ipso, quia succedit in locum litigantis, desinit esse Iudex, nec iudicium subsistit cum persona Iudicis absit, & sic duarum personarum vicem non possit agere*. Luego por solo este motivo se ha de juzgar dicha informacion con la nulidad del texto *in leg. 1. leg. fin. & tot. tit. C. si à non compet. Iudic.* y la *ley apertissimi, 16. Cod. de Iudic.* en que se parangonan la sospecha, y la incompetencia, ex Fabr. *in suo Cod. lib. 7. tit. 17. defin. 1. num. 2.* ibi: *Quamvis non magis cogendus, quis sit coram suspecto Iudice, quam coram incompetente.* Quien le ha dado à Cardell jurisdiccion (aun siendo Auditor, y exerciendo el Oficio) para recibir tal informacion? El Derecho no se la dà, *leg. Consiliarios, Cod. de Assessor. gloss. & rub. de offic. Assessor.* y otros Ioan. Grand. *in tract. de bell. exulum. special. 54. num. 2.* ibi: *Et licèt necessitentur Præsides vti consilijs Auditorum, non propter hoc ipsi habebunt Militarem iurisdictionem, sed solum super conclusa causa consilium tradunt, & iuris consilium habent; Cuman. cons. 145. & ideò, nec terminos statuere, nec testium depositiones publicare, nec aliud decretum proprio nomine facere possunt, vt dicit idem Cuman. cum alijs allegatis per Scal. in eo lib. cap. 17.* Lo que entiendo, excepto si en el nombramiento de tal Auditor su Magestad le dà

mas jurisdiccion; pero aunque en este caso fuesse ampliada como cupo la perseverancia de jurisdiccion en Cardell, estando suspenso del Oficio, sin incurrir en la excepcion doli mali? *ex leg. non distinguemus*, 32. *§. cum quidam, ff. de recept. arbitr.* ibi: *Testationibus etiam conventus ne sententiam diceret, nihilominus nullo cogente dicere perseverasset; libello cuiusdam id quærentis Imperator Antoninus subscripsit posse eum, uti doli mali exceptione*; porque durante la suspension no podia Cardell exercer acto alguno, *leg. eum quem*, 7. *Cod. de suspect. tutor. leg. quod si fortè*, 14. *§. 1. in fin. ff. de solut. §. si quis autem*, 7. *instit. de suspect. tutor.* lo que procede tanto en los Juezes Ordinarios, como en los Delegedos; Fabr. *in suo Cod. lib.* 3. *tit.* 4. *def.* 2. *num.* 2. ibi: *Iudex enim, sivè Ordinarius, sivè Delegatus, qui ex iuxta suspitionis causa remotus est, nullam amplius in ea causa iurisdictionem habet*; y que fuessen justas las causas, y pudiesse Don Sebastian remover, y suspender à Cardell de su exercicio, por el hecho se manifiesta, y se dize en su lugar.

58 La segunda razon, es, el hallarse dicho Cardell reo acusado, y como tal no pudo inquirir, ni hazer tal informacion, acusando con ella à D. Sebastian, inquisitor æquiparatur accusatori, dize Put. *de sindicat. verb. Suspicio, cap.* 1. *n.* 3. porque ò se reconoce à Don Sebastian *loco accusatoris*, y no pudo Cardell reacusarle, *leg. neganda*, 19. *C. de his, qui accus. non pos. leg. si quis reus*, 5. *ff. de publ. Iud. cap. neganda*, 1. & 2. *cap. non est credendum*, 3. *cap. prius*, 4. *caus.* 3. *quæst.* 11. *leg.* 4. *tit.* 1. *part.* 7. ò se reconoce Don Sebastian *loco Iudicis*; y como Juez que era en estos casos de Cardell, tampoco pudo acusarle, *ex leg.* 11. *d. tit.* 1. *part.* 7. donde se pone la razon, ibi: *Esto es, porque los homes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: è por ende, si los pudiessen acusar, envilecer, seya por, y el lugar que tienen, è tanto serian los acusadores, que non pudrian cumplir en su oficio lo que eran tenudos de fazer*: es general disposicion del texto *in leg.* 12. *lib.* 9. *tit.* 1. *Cod. Theodos.* y el *dict. cap.* 1. *quæst.* 11. *caus.* 3. dize, ibi: *Neganda est accusatis licentia criminandi, prius quam se crimine, quo præmuntur exuerint, quia non est credendum contra alios eorum confessioni,*

ni, qui criminibus implicati sunt, nisi se prius probaberint innocentes; quoniam periculosa est, & admitti non debet rei adversus quemcumque professio; y para que la informacion fuera legal, se debia aver executado por Cardell lo que esta ley ordena, ibi: *Pero como quier que non pudiessen ser acusados, si homes buenos se querellaren al Rey de alguno de ellos, que fiziessen yerros, ò malfetrias, estonce el Rey de su oficio debe pesquerir, è saber la verdad.*

59 Y el tercer reparo consiste en que sin embargo de los dos immediatos, dicha informacion tambien es nula, por los defectos juridicos, que la inundan à lo mas profundo de la desestimacion; pues siendo contra vn Ministro puesto por su Magestad, los testigos de que se compone dicha informacion, debian ser mayores de toda excepcion, *ex cap. qualiter, & quando, de accusat.* Parif. de Put. *de sindicat. verb. Probatio, cap.*1. & alijs Gabr. Berart. *de visit. cap.*5. *num.*6. *& seqq.* El *cap. cum oporteat, de accusat.* dize, ibi: *Sed per viros idoneos super his, quæ gesta sunt inquiratis diligentius veritatem*; y esta calidad se debiò articular, y probar; Sesse *in suo respons. de sindicat. num.*43. quem & alios sequitur Berart. *dict. cap.*5.*num.*6. *&* 7. quæ communis est DD. sententia, vt testatur Alex. de Nevo *cons.* 38. *num.*12. Giurb. *cons.*72. *num.*17. Larrea *decis. Granat.* 98. *num.*40. *& seqq.* Vermigl. *cons.*144. *num.*11. respecto de que esta calidad no se presume, que no se pruebe, y por esso se requiere articularla, y probarla, Berart. *vbi proxim. num.*9. Larrea *ibi. num.*4. Giurb. & Vermigliol. *ibidem.* Nada de esto està executado en dicha informacion; antes sì està tan lexos de que sus testigos pudieran jamàs tenerse por de mayor excepcion, que sobre ser todos complices en los hechos de Cepeda, y de Cardell, son los mas ignorantes, y de tan humilde estado, que se podrà en ellos verificar lo que dize Berart. *de visitat. cap.*21. *num.*15.

60 La razon por què en semejantes casos deban ser los testigos mayores de toda excepcion, es, porque se trata de la opinion, y fama de vn Ministro puesto por su Magestad, en cuya eleccion tiene no menos que la atestacion Real de su bondad, y entereza, *ex Authent. vt Indices, sine quoquo suf-*

fra-

fragio, §. eos, collat. 2. ibi: *Quis enim non diliget eum, & honestate, quàm pluri magnaque dignum putet, si nostro decreto, iudicioque tui culminis ad cingulum veniet testimonium quidem habens, quia sit optimus.* Y debaxo de este concepto, no es solo el Ministro à quien se ofende con semejantes calumniosas informaciones, sino es tambien à la Republica, al Reyno, y al Rey; Valençuela *cons. 9. num. 10.* ibi: *Quoties puri, & nobiles viri falso, & calumniose in suo honore læduntur, non tantum eis damna, & suæ proveniunt familiæ; sed etiam Respublica, Regnum, & Princeps maxima prægrabantur iniuria;* Berart. *cap. 5. à num. 60.* y en el caso presente en que Don Sebastian se halla con el timbre de Ministro Militar, y Politico, de quien deberàn tomar exemplo los demàs Ministros de inferior, ò igual puesto, y ocupacion para el acierto, no solo se debe menospreciar lo irregular de la calumnia, sino que se debe mucho atender por su Magestad la persona de D. Sebastian, segun advirtiò Casiodoro *lib. 1. epist. 23.* ibi: *Debet enim de talibus viris esse cura præcipua, qui dare possunt minoribus evidenter exempla.* Luego estas nulidades, porq̃ resultan de los mismos autos, se avràn precisamente de atender: assi lo dize Carol. de Graf. *de except. except. 20. à n. 1. ad 8.* Maur. Burg. *in tract. de laudim. part. 3. inspect. 40. num. 81.* Luego estas nulidades son bastantes para suspender el juizio del efecto que pudiera sin ellas causar dicha informacion, que oy no puede por ellas causar alguno: assi lo prueba Gracian. *discept. forens. tom. 4. cap. 679. num. 3. & 4. & tom. 5. cap. 872. num. 2. & 3.* pues aun fueran bastantes para menospreciarse tres sentencias conformes, Covarrub. *pract. cap. 25. num. 2.* Gracian. *discept. forens. tom. 3. cap. 581. num. 13.*

CARGO QUARTO.

61 CONsiste en dezir, que en seis de Mayo de 97. avria Don Sebastian mandado al Doctor Cardell exhibiesse los titulos de Doctor en Derechos, y el de Auditor, hasta tanto que dava cuenta à su Magestad, y que en el interin que no los exhibia, y mandasse su Magestad lo que fuesse servido, se abstuviesse Cardell del exercicio de

Au-

Auditor, pena de mil libras; y que en 8. de Julio de 99. mandò Don Sebastian à Cardell tuviesse su casa por carcel; y en 28. de Agosto del mismo año le mandò, que dentro de 24. horas se fuesse al Castillo San Phelipe.

62 En quanto à mandar Don Sebastian exhibiesse Cardell los titulos, los debia Cardell exhibir, y Don Sebastian lo podia assi mandar, *ex leg. 1. de mandat. Princip. leg. si qua, de Episcop. & Cleric. leg. prohibitum, de iur. Fisc. lib. 10. & cap. cum in iure, de offic. delegat.* Paris de Put. *de syndic. verb. Successor in offic. cap. 2. num. 1. & 2. leg. 12. tit. 16. part. 3.* vbi Gregor. Lop. *in gloss. 2.* aun sin embargo de que Cardell tuviesse possession, ò quasi del exercicio de Auditor, y de Doctor en Derechos, *ex cap. cum persona, de privileg in 6.* Cin. & Bald. *in leg. solemnibus, Cod. de fid. instrum.* Ias. *in leg. Barbarius, ff. de offic. Prat.* quibus Boss. *tract. var. tit. de Principe, & privileg. à num. 235.* dize, ibi: *Sic qui dicit se esse exemptum, debet ostendere titulum, & sola quasi possessio non prodest*; y hasta tanto que se exhibiessen los titulos, no podia, ni debia Cardell exercer el oficio, aunque Don Sebastian no lo suspendiera, como dize Puteo, *vbi prox. num. 4.* ibi: *Non creditur officiali Principis sine litteris*; y es toda la doctrina de Bobadilla, con los que cita *in sua Politica, lib. 2. cap. 20. à num. 20. ad 27.* in puncto Caball. *resol. crim. cas. 148. à num. 2. ad 4.* como podia Cardell exercer su ocupacion sin que constasse de sus titulos, y tambien del juramento que debiò prestar? ex Cancer. *var. lib. 2. cap. 8. de iuramento, num. 123. & 124.* & alijs D. Crespi *obseru. 15. à num. 92. & 93.* ibi: *Ob generalem regulam, qua docemur, magistratum, ante præsentationem suæ commissionis, non posse aliquam exercere iurisdictionem.* Et ibi: *Generaliter in omnibus officijs receptum est, & nequit magistratus, alicui administrationi officij, vel iurisdictionis se immiscere, nisi præstito prius iuramento.*

63 A que se debe añadir la consideracion, de que aviẽdo Cardell entrometidose en todos los casos, y hechos en la jurisdicion que no era suya, sino de la jurisdicion, y juzgado de D. Sebastian, pudo este mandar à Cardell se abstuviesse de su exercicio, pena de las mil libras, por la regla de que à todos los Magistrados les es permitido defender su jurisdiciõ,

aunq̃ sea cõ juizio penal, como queda dicho, *ex l.* 1. *ff. si quis ius dicen. non ob temper.* & alijs Larrea *d. alleg. Fisc.* 64. *à n.* 10.

64 El mandar Don Sebastian à Cardell tuviesse la casa por carcel, y por no aver obedecido, que se fuesse al Castillo, fue en virtud de la acusacion puesta por los Jurados de la Villa contra Cardell, sobre extractor de trigo de la Isla, aviẽdo precedido la atencion de Don Sebastian en llamar à su casa à Cardell, para dezirle la causa amigablemente, y poner remedio sin causar escandalo; à que no obedeciò Cardell, ni fue à la casa de Don Sebastian, como ni obedeciò à cosa alguna; antes si lo que hizo solo fue, retirarse à vn Convento, de donde salia publicamente por las calles, incitando, y conmoviendo, como se dize *num. prox.* 65. y en estos terminos de estar acusado de este delito, estava Cardell ipso iure suspenso del exercicio, Caball. *resolut. crim. cas.* 76. *per tot.* Grãmatic. *decis.* 75. Ricc. *collect.* 2040. y no podia Don Sebastian dexar de hazer justicia en vista de vna acusacion de parte legitima, y en delito tan grave; y de hazer Don Sebastian justicia con la modestia que se ha visto, y consta, solo por la atencion de ser Cardell Ministro, y no hazer ruidoso este caso, como dize Don Sebastian en su confession; no ay razon para la sindicacion, quando si Don Sebastian no huviera hecho justicia podia ser sindicado.

65 Añadese à esto lo vilipendioso del tratamiento, que Cardell ha vsado en todas ocasiones, y casos, assi de palabra, como de obra contra Don Sebastian, y contra los Ministros del Tribunal de la Real Governacion, como consta por la informacion *del fol.* 42. *de la Pieza M.* y en todos los requerimientos hechos contra Don Sebastian, y el dicho Tribunal, firmados por Cardell; causa bastante para que D. Sebastian, no solo arrestara, y suspendiera à Cardell, sino tambien para mandarle prender, Xamar *de offic. Iudic. & Advocat. part.* 1. *quæst.* 1. §. 4. *n.* 65. ibi: *Potest tamen Iudex in carcere mittere subditum, qui verbis, aut facto non exhibet sibi reverentiam; leg. continet, ff. quod met. caus. leg.* 1. *& ibi not.* §. *si quis ius dicen. non ob temp. Angel. in leg. iniuriam, ff. de iniur. & de respondente irreverenter, seu iniuriosè Iudici, Garcia de nobilitat. gloss.* 9. *num.* 31. 32. *&* 36. *Sessè de inhibit.*

cap-

cap.9.§.2.num. 59. & seqq. Ni cumpliera D. Sebastian con la obligacion de buen Ministro, ni con la de buen Militar, ni con la de buen Christiano, si permitiera, ò dexàra de poner remedio à semejante desacato, tan continuado, y repetido, mas, y mas cada dia, como queda dicho à *num.* 44. con Tulio Chrispolto. Ni tampoco se debia dar passo à tantas competencias formadas por Cardell, sin ser los casos de su Juzgado, y sin mas justificacion que su voluntad, y en desturbio de la Republica, que solicitò por todos modos, hasta hazer vn escrito, y requerimiento, declarando por nulo todo lo hecho por Don Sebastian, que se le hizo notificar, como si Cardell fuesse igual en puesto, y jurisdicion; y asimismo hizo otro escrito, y requerimiento à Don Antonio de Landivar, Abogado Fiscal, y Patrimonial, para que le defendiera contra Don Sebastian; à que Don Antonio respondiò justa, y prudencialmente, no le tocava defender estas materias; y por otro escrito, en que Cardell dava por nulo todo lo obrado por Don Sebastian, formò, y executò por sì requerimiento à Don Sebastian, consta de todo *à fol.* 19. 28. 29. 31. *y* 32. *de la Pieza* 11. intitulada: *Copia de papeles, &c.* con otras cosas mas executadas por Cardell, en menosprecio de la Real jurisdicion, daño, y perjuizio de la causa publica, que se manifiesta en la *Pieza M. à fol.* 76. 40. *y* 43. y en vista de estas operaciones Don Sebastian mando a Cardell se fuesse al Castillo.

66 Por no obedecer Cardell al Governador, en el caso que le llamò, faltò à la disposicion legal, que enseña el señor Crespi *in obseru.* 113. *per tot.* y por no aver obedecido, assi en este caso, como en los demàs referidos, incurriò Cardell en las penas de las leyes yà referidas; y como reo acusado estava ipso iure suspenso del oficio, *ex leg.* 3. *Cod. vbi Senat. vel Claris.* Grammat. *decis.* 75. Ricc. *collect.* 2040. *part.* 5. Caball. *resol. crim. cas.* 54. *& cas.* 76. *num.* 2. y en estos terminos pudo, y debiò executar Don Sebastian quanto executò, como en quien residia la jurisdicion Ordinaria, que es la preexcelente, como dize Camill. Borrell. *in tract. de compromis.* §. 2. *gloss.* 4. *num.* 57. ibi: *Quia potestas ordinaria, & potentior, & generalior*; y que Don Sebastian tuviesse jurisdicion

Ordinaria, à mas de lo yà dicho, se evidencia por la generalidad con que se le està concedido el conocimiento de las causas, tanto como Governador, como de Capitan General en los Reales rescriptos yà referidos, vt ita probat Berart. *de visit. cap.3.num.6*. Cancer. & alij apud D. Matth. *de Reg. cap. 2.§.1.num.25*. Larrea *allegat. Fisc. 7.num.28*. Mandar, pues, Don Sebastian que Cardell tuviesse su casa por carcel, y despues por no aver obedecido, mandar que se fuesse al Castillo, no fue otra cosa, que en vista de la acusacion executar Don Sebastian vna citacion Real à Cardell, Bartholus de Saxoferrato *quæstiones aureæ, quæst.6.num.3.* ibi: *Septimo probatur sic: certum est, quod aliquem capi duci, & poni in carceribus, dicitur revocatio in ius, & appellatur citatio realis, vt ff. de in ius vocand. leg. plerique, & leg. sequenti, & si is, & ibi not. Cod. quomod. & quand. Iudex, leg. consentaneum, & in Authent. de exh. & intro. re, §. si verò, col.5.* Luego por solo lo referido (que es lo bastante) y vèr Don Sebastian la multitud de las competencias, y demàs que executava, y solicitava Cardell, todo contra la publica vtilidad, no huviera cũplido Don Sebastian con su obligacion, si no huviera executado lo que executò con Cardell, y dar cuenta à su Magestad, y los Supremos de Guerra, y Aragon, segun assi consta averlo executado; assi lo expressa en terminos el Emperador Constantino *in leg.4. Cod. de offic. Rector. Provinc.* ibi: *In Officiales Præfectorum, cursum publicum laniantes, vel prava contra vtilitatem publicam molientes; vindicandi tibi dedimus potestatem: ita, vt Præfectos de eorum culpa facias certiores.*

67 Ni en estos terminos, ni para este caso puede aplicarse el dezir, que por ser Cardell Juez Real solo estaria sujeto al conocimiento por su Magestad, y los Supremos de Guerra, y Aragon, *ex leg.5. Cod. de offic. Rect. Provinc. leg. 6. ff. de offic. Proc.* Sanfelic. *decis.62.num.123.* D. Crespi *observ. 7. per tot.* porque esta regla milita solo para la remocion del oficio; pues es constante que solo su Magestad es el que puede conocer de la causa, y remover al Juez, y Ministro Real, que es en los terminos que habla esta disposicion legal; empero para la suspension en el exercicio, arrestar, y prender al

Juez,

Juez,ò Miniſtro que diere cauſa para ello, como en eſte caſo,y dar cuenta à ſu Mageſtad, no ay ley que lo prohiba, ni razon formal que lo increpe; ſi ya no es que preſumieſſe Cardell ſer abſoluto,y ſer mayor Miniſtro, y de mas juriſdicion,que D. Sebaſtian, ò à lo menos no eſtar ſujeto en coſa alguna à D. Sebaſtian; cuya preſumpcion, aunq̃ nace de los hechos,no cabe en la humana credulidad,pues aunq̃ Cardell fuera Auditor General (que no lo es, ni tal ſe dize, ſino es aquel Auditor de Exercito, ò Armada,que tiene otros Auditores particulares,de quienes ſe apela para el Auditor General) debia eſtar ſujeto à Don Sebaſtian,como Capitan General de aquella Isla, à quien pertenece la determinacion, como ſe manifieſta por la Ordenança 2. del Duque de Parma, Governador, y Capitan General en los Eſtados de Flandes; y dize aſsi: *El Auditor General ha de tener particular cuydado de mantener la autoridad, juriſdicion, y diligencia Militar; porque à Nos, como à Capitan General, y à los Miniſtros de Guerra, para ello ordenados, à cauſa de ſus Oficiales, y cargos, toca la cognicion, juriſdicion, y determinacion de todos los caſos, querellas, y delitos, que acontecieren entre Soldados, y gente de Guerra, &c.* y aun hazerle relacion, y darle parte de todas las cauſas, y caſos que ſe ofrecieren, y ſucedieren, aſsi civiles, como criminales entre Soldados, y por razon de Milicia, q̃ es de lo q̃ vnicamẽte podia conocer Cardell, como Auditor, como ſe diſpone en la Ordenãça 10. del dicho Duque de Parma, ibi: *De los delitos, y maleficios que ſucedierẽ entre Soldados, y gente de Guerra, à Nos ſolo, como Capitan General, toca hazer gracia, y dar ſalvoconduto, perdon, permiſsion, deſpues de aver tenido relacion del Auditor General de las informaciones que ſobre el caſo ſe huvieren tomado, ſin que otro ninguno pueda vſar de eſta autoridad; ſo pena de nulidad, y la deſgracia del Rey nueſtro ſeñor.* En la Ordenança 7. dize, ibi: *Pero no reſolverà nada ſin comunicarlo con Nos, como tampoco de las demàs que fueren de momento, y conſequencia, las quales tambien comunicarà con el Maeſtro de Campo General, y con el que en nueſtra auſencia tuviere el mando.* Don Diego Galiano, Auditor General en Napoles, pretendiò no deber dar

cuen-

cuenta de los negocios, y causas que passavan por su mano, à Don Vicencio Tutavila, Maestro de Campo General, y en contradictorio juizio, por el Colateral de Napoles, se declarò contra el Auditor General, y en favor del Maestro de Campo General.

68 Y en quanto à los Auditores particulares, como lo es Cardell, es ley tambien del señor Phelipe Quarto, de las Militares, en orden la 64. y dize assi: *Mando, que los Auditores en la primera instancia conozcan de todas las causas civiles, y criminales, que se ofrecieren entre la gente de los dichos Tercios; y que las sentencias que pronunciaren, sean consultandolas primero con los dichos Maestros de Campo.*

69 Don Miguel de Paz, siendo Auditor de los Presidios de Toscana, en tiempo que era Governador de ella el Maestro de Campo Don Juan Flores de Quiñones, pretendiò proceder en las causas de los Soldados, sin guardar està orden, procurando estender su autoridad en perjuizio de la del Governador, y de la disposicion del Duque de Parma; y se declarò contra el Auditor, y en favor del Governador. Refierelo todo Don Francisco Ventura de la Sala y Abarca, en su referido tratado, *Despues de Dios la primera obligacion, à los folios* 195. 197. 201. 368. 370. *y* 372.

70 Tan lexos ha estado Cardell de la observancia de estas leyes, y ordenanças, como se ha visto en el hecho, que aun intrometiendose en las causas, y casos, que no eran de su Juzgado, y jurisdicion, ha passado à dar sentencias, menospreciando los repetidos exortos de Don Sebastian, y en particular en la causa del Patron Riusech, en que passò Cardell à dar sentencia por sì solo, sin embargo de los exortos, y contradicion del Tribunal de la Real Governacion, y Don Sebastian, como consta *à fol. 74. de la Pieza M.* La mayor desgracia de la Republica consiste, en que cada vno quisiera para sì la suprema potestad, como advierte Saavedra, *Empres.* 54. cuyas razones pondera Don Sebastian, solo por via de defensa, como de Cepeda tiene dicho; y para que se vea, si del fundamento por tantas operaciones en Cardell, que

diò motivo à lo executado por Don Sebastian, se concilia lo justo con la voluntad, que sirvan de seguros cimientos al arco de la justicia, que commenta Solorçano, *Emblem.* 48. ibi:

Aspicite, vt adverso firmetur marmore fornix;
Consiliet que vnus concamerata lapis.

CARGO QVINTO.

71 Consiste en dezir, que Don Sebastian en 6. de Julio de 99. proveyò Auto, en que mandò no se admitiessen peticiones en la Auditorìa de la Capitanìa General, que no estuviessen firmadas de Abogado, Doctor en Derechos; sin embargo del Auto proveìdo en contrario por Cardell en 15. de Junio antecedente; y tambien, que aviendo Cardell condenado à Guillermo Vives pagasse 24. libras, por el salario de vna criada, mandò despues Don Sebastian suspender la execucion.

72 En quanto à esto vltimo; lo cierto es, que aviendo sido condenado dicho Vives à la paga de las 24. libras, se le sacaron prendas, y luego se ajustaron las partes, en virtud de nueva obligacion que hizo dicho Vives, respecto de que la criada no le avia servido, sino es à su padre; y en fee de este ajuste, y que Cardell no queria passar por èl (como si fuera parte, siendo Juez) sino passar à sentencia de remate en las prendas, y causar mas gastos, que lo principal de la deuda, y en vna gente pobre, mandò Don Sebastian no se passasse adelante la execucion: consta *à fol.* 20. 23. 24. *y* 25. *de la Pieza de Autos* 11. intitulada: *Copia de papeles, &c.* y esto quando Cardell lo ponderasse tuviera el sentido al eco de los hechos referidos, y dezirse con el Eccl. 8. *vers.* 4. *Et sermo illius potestate plenus est*; pero que de ello se haga mencion por el Regio Fisco para contra Don Sebastian, en vista de los Autos, es lo que causa duda sobre la regla en que se puede fundar.

73 Y en quanto à lo demàs de este cargo; si Cardell proveyò contra la disposicion legal, Don Sebastian mandò la

lo que establece todo Derecho Comun, y Municipal, como es el que no se admitan peticiones en ningun Tribunal, sin estar firmadas de Abogados, y que para ello conste por los titulos, y grados de Bachiller, precediendo los cinco cursos en las Escuelas, ù de Doctor en Derechos; segun assi se establece por leyes de estos Reynos, y demàs, que refiere Xamar. *de offic. Iudic. & Advocat. part. 2. quæst. 1. à num. 5. & 6.* y no pudiera Don Sebastian dexar de proveerlo en esta forma, assi por ser de Derecho, como por aver instancia de parte, que fue los Abogados, y Doctores en Derechos de aquella Isla, como consta de los Autos, y lo dize el Regio Fisco en su pedimento; porque à la verdad fuera grave delito firmarse Doctor, no lo siendo, *ex leg. eos, 27. §. fin. ff. ad leg. Corn. de fals.* ibi: *Qui se pro milite gessit, vel illicitis insignibus vsus est, vel falso duplomate vias commeavit pro admissi qualitate gravissime puniendus est*; es tambien la *ley 3. tit. 3. lib. 8. Recopilat.* & ibi Azeved. *num.* 59. y en terminos del que se firma Licenciado, no lo siendo, ait Didac. Perez *in leg. 1. tit. 10. lib. 1. Ordin. gloss. 1. pag. 170. col. 2. & pag. 191. col. 1. in fin.* respecto de que ademàs de cometer el delito de falsedad, Boss. *tract. vari. tit. de falsis, num.* 131. ibi: *Ille qui se facit Doctorem, & non est, tenetur de falso.* Todas las vezes que vno, como Doctor en Derechos, Bachiller, ò Licenciado, no siendo tal, alcança del Principe algunos honores, y puesto, que corresponde à este titulo, y grado, incide ipso iure en la pena de la ley Visellia, *ex leg. vnica, Cod. ad leg. Visell.* ibi: *In Curiam autem se immiscens, damno quidem cum infamia afficitur*; aviendo dexado establecido, ibi: *Lex Visellia libertinæ conditionis homines persequitur, si ea quæ ingenuorum sunt, contra honores, & dignitates ausi fuerint attentare, vel Decurionatum arripere: nisi iure aureorum anullorum impetrato à Principe sustententur*; y Baldo à esta ley dize, ibi: *Servus, vel libertus ad publicos honores tacita veritate promotus, incidit in legem Iuliam Visselliam: nisi libertus impetrasset ius anullorum aureorum.*

CAR-

CARGO SEXTO, Y VLTIMO.

74 CONſiſte en dezir, que Don Sebaſtian quiſo montar à cavallo, y ſalir al tiempo, y quando ſupo que Cepeda avia llegado con la gente armada à querer aſſediar la Villa de Mahon; de que ſe infiere por parte del Regio Fiſco, ſegun dize, que aunque es verdad que Don Sebaſtian no montò à cavallo, pero que ſeria para querer ſalir à cavallo, y con ſu gente cauſar mayor diſturbio.

75 Mucho ſe ofrecia en reſpueſta de eſte cargo, con ſolo la doctrina de Saavedra, *Empreſſa* 73. pero por no ſer neceſſario à la defenſa, y no multiplicar entidades ſin neceſſidad, baſtarà por ſatisfaccion la vulgar regla, de que aun caſo negado fueſſe aſsi el penſamiento de Don Sebaſtian: *Cogitationis pœna nemo patitur*; y aunque por parte del Regio Fiſco ſe quiera ſacar cargo por ſoſpechas, no cabe en la razon legal; porque como dize la *ley* 8. *tit*. 19. *part*. 7. ibi: *Las ſoſpechas muchas vegadas non aciertan con la verdad*; y la verdad de eſte caſo, es la que Don Sebaſtian en ſu confeſſion (que es la que haze juizio, pues lo contrario no conſta) dize, que por ſus achaques, y crecida edad quiſo montar à cavallo, para con mas facilidad apaciguar la gente de la Villa; aſsi lo enſeña el Tacit. *lib*. 1. *Ann*. y con todo efecto ſaliò à pie, y junto con los Jurados, y algunos Sacerdotes, apaciguò Don Sebaſtian todos los vezinos; y aun algunos teſtigos, y los miſmos Oficiales, y Soldados del Caſtillo San Phelipe, y el Veedor General, certifican, y dizen, que ſi no fuera por la prudencia, y proceder de Don Sebaſtian, que ſaliò, y puſo en quietud los Soldados, y vezinos, huvieran ſucedido infinidad de deſgracias; conſta de todo por la informacion del fol. 17. y ſiguientes de la *Pieza L*. intitulada: *Copia de Autos, &c*. y por las certificaciones, vna de Don Thomas Corbolan, Veedor General, y la otra de treinta Oficiales del Caſtillo San Phelipe, que ambas eſtàn en los Autos, *Pieza corriente*.

76 En vista de todo lo referido, y de que los cargos, que se hazen à qualquiera Ministro Real, en que se aventura la fama, y credito (causa la mas grave de toda la Jurisprudencia) y aun à qualquiera particular, deben menospreciarse, no estando probados como la luz clara del Sol, de forma, que no sirven conjeturas, ni presumpciones, aunque sean vehementes, *ex cap. litteras*, *de præsumpt. cap. Epiphaniam*, 5. *quæst.* 6 *leg. absentem*, *ff. de pœnis*, Jul. Clar. §. *fin. quæst.* 84. *in princip.* Barbos. *lib.* 2. *vot.* 61. *num.* 9. y se establece en la *ley* 12. *tit.* 14. *part.* 3. ibi: *Ca drecha cosa es, que el pleyto que es movido contra la persona del home, ò contra su fama, que sea probado, y averiguado por pruebas claras, como la luz, en que no venga dubda.* Et in *leg.* 7. *tit.* 31. *part.* 7. ibi: *E non se deben los Juzgadores rebatar à dar pena à ninguno por sospechas, ni por señales, ni por presumpciones*, quam sententiam probant Ioseph. Ludovis. *concl.* 45. *col.* 2. Hond. *cons.* 100. *num.* 32. & 37. Bertrand. *cons.* 53. *num.* 5. & Gigas *rubr. de plurib. & vari. quæstion. quæst.* 1. *num.* 4. y esto se entiende que aya intervenido dolo, porque sin èl no ay cargo, ni se puede formar alguno, *ex leg.* 1. §. *item illud*, *ff. ad Silanian.* & alijs Farinac. *quæst.* 2. *num.* 1. Guacin. *defens.* 4. *cap.* 2. *num.* 1. principalmente contra Ministros, Bobadill. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 1. *ex num.* 199. Berart. *de visitat. cap.* 5. *per tot.* como en este caso falten todos los requisitos, pues no se halla dolo, *ex re ipsa*, ni dolo *ex proposito*, ni aun conjeturas, ò presumpciones contra Don Sebastian. Espera, como debe, de la integridad, justificacion, y suprema comprehension de esta Real, y superior Junta, juzgarà esta causa con menosprecio de todos los cargos referidos.

77 Tambien espera, segun debe, de la Real, y Suprema Junta, los soberanos efectos de mayores honores en que Don Sebastian continùe sus largos, y loables servicios Militares; en quarenta años de servicios personales, fuera de los heredados; treinta y dos en los de guerra viva, y los ocho en la Andaluzia, por Real orden, assistiendo al Duque de Sessar, Governador, y Capitan General de aquella Costa; y en el Govierno de la Isla de Mahon; propria atencion de la

O Real

Real Diadema , y en que ſirva de exemplo à los demàs; como con el Eſpiritu Santo, dize el Padre Marquez *en ſu Governador Chriſtiano*, *cap*.15.§.2. Y aſsi lo ſiento. Salvo ſemper, &c. Madrid, y Mayo 30.de 1702.

Doctor Don Joſeph Voltes de Volta.

Real Diadema, y en que sirva de exemplo á los demas: como con el Espiritu Santo, dize el Padre Marquez en su Governador Christiano, cap.15.§.2. Y assi lo siento. Salvo semper, &c. Madrid, y Mayo 30. de 1702.

Doctor Don Joseph Voltes
de Voltes.